



Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey**, escaneando el siguiente **código QR**.

COLUMNA DE OPINIÓN

Materialismo y Derecho

Ricardo A. Guibourg (*)

Un materialista, al parecer, no es una buena persona. Se entiende que se trata de un individuo a quien sólo importan el dinero y los bienes materiales, y que es capaz de *vender su alma al diablo* (si se lo encuentra en el mercado) con tal de gozar de los placeres. La *guerra fría* contribuyó a esa idea: los comunistas defendían el materialismo histórico, que es una teoría de interpretación de los hechos sociales, pero era entendida a menudo como un rechazo a las virtudes más excelsas.

Propongo que dejemos de lado esas controversias ficticias y nos atengamos a una distinción más clara, de sensato cariz filosófico, pero llena de consecuencias prácticas y jurídicas. Si damos por sentado que hay una *realidad*, que incluye el entero universo que nos rodea, hemos de postular qué tipos de entidades lo conforman. Es muy común sostener que esa realidad, acaso infinita, contiene entes (objetos, acontecimientos) materiales, susceptibles de ser vistos y tocados, de modo directo o indirecto, ahora mismo o en algún futuro imaginable, pero también contiene otros entes (objetos, acontecimientos) que, por ser inmateriales, nunca podrían percibirse por los sentidos. Los que así piensan pueden llamarse de varias maneras, pero para no herir susceptibilidades ni iniciar polémicas innecesarias, los llamaré *aístas* (seguidores de la *alternativa A*).

Otras personas, en cambio, son *beístas*: sostienen, desde la *alternativa B*, que la realidad solo contiene entes materiales.

Pero, de hecho, todos hablamos de abstracciones: los caballos pueden verse, montarse y oírse relinchar, pero la clase de *los caballos* (el concepto de "caballez") es algo abstracto. Y lo mismo puede decirse de los valores, los principios, los derechos y hasta

CONTINÚA EN PÁGINA 3

Reforma de la Justicia Civil y Comercial

A PROPÓSITO DE LOS PROYECTOS DE NUEVOS REGÍMENES PROCESALES PARA LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Francisco A. Hankovits (*)

SUMARIO: I. Preliminar.— II. Necesidad de cambio del paradigma judicial.— III. Modernización del sistema de Justicia.— IV. Características esenciales de la reforma procesal civil y comercial.— V. Pautas principales.— VI. Conclusión.

➔ El Código Procesal es la herramienta necesaria, pero no suficiente, para la transformación de la Justicia no penal que la sociedad reclama por su excesiva duración y altos costos. Modificar una ley no lleva derechamente a cambiar hábitos, actitudes y prácticas profesionales. Ingeniería procesal, de gestión, de tecnología y capacitación, se requieren en tal significativa tarea, sumado al seguimiento constante mediante indicadores ciertos que evidencian el cuadro existente de situación y avance.

I. Preliminar

Liminarmente es trascendente señalar que el título refiere a la Reforma de la Justicia Civil y Comercial, aspecto que no se reduce simplemente a describir críticamente modificaciones de regulaciones procesales o sanciones de nuevos códigos rituales en la materia.

De inicio debe quedar claro que se trata de la articulación de una política pública a través de la implementación de un nuevo plexo jurídico adjetivo no penal.

De no ser así, los operadores jurídicos, eventualmente, sujetarán el análisis de los Códigos que se sancionen a considerarlos metodológicamente desde el prisma de los regímenes legales que se derogan. Lo propio acontecerá con los académicos que por su natural formación procederán sobre una plataforma abstracta especulativa, conceptualmente dogmá-

tica y de base teórico-problematizante de los institutos procesales que se reformulen o se incorporen al nuevo texto legal.

Por supuesto que ello es valioso, pero no suficiente para juzgar el valor de las reformas que se han encarado recientemente en el ámbito nacional y federal como de la Provincia de Buenos Aires.

Se trata, pues, de la normativización de una política pública: la satisfacción de necesidades sociales de justicia efectiva y oportuna desde un proceso ágil, simplificado, moderno, flexible e igualitario. Proceso judicial diagramado central y esencialmente desde el eje del justiciable o usuario del servicio público de justicia para atender en concreto sus necesidades y expectativas; y no desde los intereses —aunque legítimos— de los operadores jurídicos o desde la visión academicista de los glosadores del derecho.

II. Necesidad de cambio del paradigma judicial

La falta de credibilidad social del actual sistema de resolución de asuntos en sede judicial requiere de un *cambio de paradigma*. Ello a tenor de la ineficacia que evidencia el sistema judicial desde el plazo que insume un proceso hasta la calidad de respuesta que brinda para dar solución a un conflicto (1).

En ese orden se demanda cambiar de un *modelo burocrático formal de enfoque netamente legalista*, sustentado en el rito propio del siglo XIX, que se reduce a un acopio de constancias escritas en un expediente judicial redactado en lenguaje forense complejo y con actuaciones judiciales dispersas, desconcentradas y desconectadas entre sí que se pierden en el tiempo del "trámite", a la espera de la resolución por el ciudadano que ha debido recurrir a la Justicia, y con la aparición tardía del juez o jueza, y en la

que la propiedad de su decisión queda evaluada en términos de la fidelidad a la norma abstracta a partir de un modelo de vigencia de la normatividad funcional centralizada verticalmente, por la adopción de un sistema de resolución de conflictos que privilegie la autocomposición, la solución realista atendiendo primordialmente las necesidades de los litigantes que los llevó a reclamar la intervención del órgano judicial, con economía, celeridad y concentración de las actividades procesales conducidas oportuna y pertinentemente por quien va a tomar la decisión sobre el mérito del asunto, saneando las actuaciones —de ser ello necesario— y evitando su dilación o la obstaculización, y privilegiando el diálogo directo y abierto entre las partes y el juez o jueza; dando a su vez certeza de la duración particular del litigio. Y en ello el *régimen de audiencias* ocupa natural centralidad en el sistema, desplazando al expediente —aun el digital— que adopta así un rol secundario en relación con aquellas al servir de mero soporte de algunos actos procesales (demanda y contestación; etc.). El conflicto judicializado se dirime en las audiencias y se define eventualmente en la sentencia, mas ya no se lo recorta y fracciona en constancias escritas formuladas en lenguaje críptico que los justiciables no llegan a comprender. En este marco los protagonistas centrales del juicio son las partes (por ser ellos los titulares de la relación o situación jurídica en disputa) y no los operadores que asisten profesionalmente o deciden la controversia. En el modelo procesal proyectado se inquiera atender primordialmente a las necesidades de los litigantes desplazando los eventuales intereses de los operadores jurídicos (v.gr.: posibilidad de llevar a cabo la audiencia o de estar o no presente en ella; de allí que por regla esta es impostergradable). Este es el cambio de paradigma formulado.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Materialismo y Derecho

Ricardo A. Guibourg..... 1

DOCTRINA. Reforma de la Justicia Civil y Comercial. A propósito de los proyectos de nuevos regímenes procesales para la Nación y la Provincia de Buenos Aires

Francisco A. Hankovits..... 1

NOTA A FALLO

Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arbitrariedad de sentencia Sergio M. Barotto 4

JURISPRUDENCIA

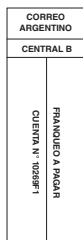
PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO. Causa penal que se extiende más de 14 años. Dilación en las instancias recursivas. Delito menor. Ausencia de respuesta del tribunal superior. Violación del art. 8º de la CADH. Exhortación a los jueces (CS) 3

COBERTURA DE SALUD Y DISCAPACIDAD. Obligaciones. Cobertura de prestaciones en favor de una niña con discapacidad. Escolaridad y transporte. Contratación de un plan de afiliación cerrado. Sentencia que omite evaluar agravios conducentes basados en la regulación de este tipo de cobertura. Disidencia. *Certiorari* negativo (CS) 7

NOTIFICACIÓN DE LA RENUNCIA DEL LETRADO PATROCINANTE. Notificación *ministerio legis*. Efectos (CNCiv.) 7

REINCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR. Reducción de jornada laboral por indicación médica. Resistencia del empleador a brindar tareas acordes a la capacidad residual. Daño moral. Rechazo (CNTTrab.) 8

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Contrato de ahorro previo. Incumplimiento. Daño moral. Privación de uso. Procedencia (CCiv. y Com., Salta) 9



CORREO ARGENTINO CENTRAL B
FRANCO A RASAR
COLUMNA N.º 1028/19

Reforma de la Justicia Civil y Comercial

VIENE DE TAPA

Y con el cual se busca imperiosamente modificar la rigidez orgánica del sistema jurisdiccional, la inflexibilidad funcional de los operadores judiciales, la burocracia creciente que lentifica e impersonaliza los trámites y la marcada reducción en la capacidad de respuesta oportuna y eficaz.

Ello conlleva un cambio de las prácticas de trabajo, de reconducción de los recursos materiales y de capital humano, con capacitación y entrenamiento en habilidades de negociación, técnicas de conciliación y de litigación, o de gestión según sea el caso. La implementación de indicadores periódicos que evidencien la satisfacción de las metas y el cumplimiento de los objetivos de la política pública entronizada. Y sin dudas es aquí donde quizá se produzcan las naturales resistencias, algunas eventualmente cobijadas bajo el ropaje de debates académicos o postuladas desde del pesimismo estructuralista asentado en argumentos de autoridad carentes de evidencia fáctica que sustente sus juicios de valor.

La reforma a la Justicia Civil en desarrollo plantea, en cambio, la necesidad de:

— Gestión de calidad del proceso judicial en todo su desarrollo.

— Medición permanente para mejorar el desempeño de los organismos.

— Definición clara y expresa de políticas institucionales y de sus objetivos.

— Implementación de programas concretos.

— Establecimiento de estándares e indicadores que permitan medir si se han alcanzado los objetivos propuestos.

Ello así, dado que la calidad en la gestión procesal comprende cumplir con el *principio de eficacia*, entendido como la consecución de los objetivos, metas y estándares orientados a la satisfacción de las *necesidades y expectativas del justiciable* que recurre al sistema monopólico de administración de Justicia para restañar el derecho que denuncia como vulnerado o ejercer plena y razonablemente el derecho de defensa en juicio. En definitiva, siendo el usuario el eje fundamental, se requiere implementar una gestión para resultados, centrada en el servicio al ciudadano generando herramientas de administración de la conflictividad en la búsqueda de decisiones pacíficas en tiempo razonable.

Como puede advertirse, ello va más allá de la mera discusión teórica sobre las normas del nuevo *digesto procesal*. Es dable, pues, expresar sin ambages que *el debate procesal es necesario, pero no el más trascendente*.

III. Modernización del sistema de Justicia

La implementación efectiva de los proyectos auspicia la modernización del sistema judicial. En ese sentido procura la introducción de la gestión judicial de casos (*case management*). Conocer órgano por órgano el flujo de ingreso de causas discriminadas por tipo de proceso, tasa de resolución como la tasa de pendencia, cantidad de audiencias y su duración, tasas de conciliaciones o transacciones realizadas y la proyección de tales datos en el tiempo, la detección de “tiempos muertos” del curso del caso y rediseño de los circuitos de trabajo; como también plazo de duración de coberturas de vacantes, período de licencias prolongadas, cantidad de recursos asignados. Esto es, la medición del flujo general de los asuntos judicializados como de la estructura que los administra. Así, se favorece el control de calidad de la información judicial. La que, además, ha de ser transparente y pública.

Ello así, en tanto se procura un sistema eficiente en el uso de recursos públicos (de necesidades crecientes y recursos escasos que se direccionan simultáneamente en aéreas prioritarias como educación, vivienda, salud, infraestructura, etc., además de justicia) como privadas de las partes (tiempo y dinero).

La Reforma proyectada, además de consagrar la utilización de la tecnología digital en el trámite de los procesos (presentaciones electrónicas; resoluciones digitales; notificaciones electrónicas, subastas electrónicas), incorpora el uso intenso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para la debida y adecuada prestación del servicio.

IV. Características esenciales de la reforma procesal civil y comercial

Se impulsa un nuevo proceso civil y comercial basado fundamentalmente en los principios de intermediación, celeridad y transparencia. Ello a través de audiencias orales con concentración de actividades procesales mediante las cuales se evitan formalidades irrelevantes y la delegación de funciones. La entronización de la *oralidad efectiva* es un instrumento para dar contenido a esa política pública y satisfacer los objetivos expresados. A ello se suma el rol activo del juez o jueza y el impulso oficioso de las actuaciones a fin de sortear los “tiempos muertos” del trámite judicial⁽²⁾. En definitiva, materializar la tutela judicial preventiva y protectoria en plazo razonable.

Fácilmente se evidencia que el nuevo ordenamiento jurídico propuesto no se limita, en su alcance y objetivos, a seguir haciendo lo mismo que al presente, pero incorporando dos audiencias con el juez o la jueza.

Ello así, pues “el rol judicial no puede limitarse en este aspecto a solo ‘tomar audiencias’, pues, al hacerlo, deben avanzar hacia satisfacer los objetivos mismos de las propias reformas, esto es, propender a la aplicación y evolución de los estándares del debido proceso, procurar que su actuación permita asegurar la mejor calidad posible de la información que se incorpora al procedimiento, velar por un adecuado uso de los recursos, promover el acceso a la justicia y contribuir a la seguridad jurídica y paz social”⁽³⁾.

Es, pues, una reforma integral al sistema de resolución de conflictos en sede judicial que

conlleva cambiar la matriz estructural a través de una transformación normativa que abarca desde la declaración de necesidad de la presencia real del juez o jueza desde el inicio del proceso y en contacto directo con las partes y sus letrados, hasta el deber positivo de estos de decir verdad en lo que afirman o niegan su desarrollo. Con el estándar moralizador previsto de establecer la verdad en el proceso, se ve acentuado el deber de colaboración al regular la aplicación de las cargas dinámicas cuando se planteen dificultades probatorias y no solo queda ello reservado a los casos contemplados por el Código Civil y Comercial (arts. 710 y 1735), de modo que la valoración del conjunto de la prueba conforme a la sana crítica incluya la ponderación de las omisiones o deficiencias probatorias.

No se reduce tampoco a mejorar la calidad del servicio de Justicia actual, sino se busca lograr un real *acceso a la Justicia* de individuos y grupos que hasta hoy no se hallan dispuestos a recurrir a ella, mediante nuevos diagramas procedimentales como el proceso de pequeñas causas o de justicia inmediata.

Se concreta un esquema simplificado de procesos que abaraten sus costos y tiempo de decisión, para lograr eficientemente la efectividad cierta y oportuna de los derechos sustanciales de las partes en litigio. Se prioriza así la autocomposición de los conflictos y a tal efecto se posibilita requerir, aun en etapa de mediación, una diligencia de prueba anticipada cuando alguna de las partes considere que puede resultar conveniente a los fines de lograr una conciliación.

Visiblemente se resalta la instrumentalidad de las formas procesales en pos de la vigencia de los derechos de fondo debatidos en sede judicial. La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad en la aplicación de las normas procesales, para que el proceso pueda cumplir acabadamente su finalidad, tanto pública como privada.

Asimismo, se procura especialmente garantizar la eficacia en la ejecución de las sentencias⁽⁴⁾. Ello, dado que donde se mide con mayor precisión la eficiencia de un sistema procesal es en el cumplimiento efectivo y oportuno del fallo judicial mediante el trámite ágil de ejecución como medio para la realización material de la tutela declarada⁽⁵⁾. La declaración jurada de bienes por parte del deudor y la averiguación de bienes por el tribunal son mecanismos direccionados a ese fin.

Igualmente, se configura un *proceso de estructura monitoria* —proceso simplificado cuyo objetivo consiste en el otorgamiento de un título de ejecución judicial, en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional, si el requerido no plantea oposición o defensa frente a la notificación de la decisión mediante la cual el juez ha admitido la pretensión monitoria—, que complementa al proceso de conocimiento por audiencias.

V. Pautas principales

Se enumerará los núcleos principales que se incorporan a los proyectos de ley, tanto de la Nación como de la Provincia de Buenos Aires. Ello son los novedosos instrumentos procesales que materializan en concreto los idearios de la reforma⁽⁶⁾⁽⁷⁾.

— Incorporación de *Principios* en el Título Preliminar (Acceso a la Justicia; tutela judicial efectiva; dirección del proceso; impulso oficioso; transparencia y publicidad; oralidad, intermediación y concentración; lealtad, buena fe procesal y deber de decir verdad; celeridad; economía y preclusión; adaptabilidad de las formas procesales; colaboración procesal; entre otros).

— Expediente digital (arts. 83 y ss.; 94 del Cód. Proc. Civ. y Com.; arts. 42, 59, 111 y ss., 130 y cc. del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

— Proceso por audiencias con presencia ineludible del juez o jueza (arts. 45 inc. d); 90, 401, 423 y 428 y cc. del Cód. Proc. Civ. y Com.; 32, 120, 364 y ss. y 385 y cc. Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

— Regulación procesal de la mediación (arts. 308 y ss., 332-333 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

— Amigos del tribunal (arts. 371 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com.).

— Proceso de pequeñas causas (oral, abreviado, concentrado; arts. 326 y 468 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.) o de justicia inmediata (*idem*; arts. 432 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com.).

— Regulación de tutela anticipada de urgencia (arts. 225-227 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. y 403 del Cód. Proc. Civ. y Com.) y de las medidas autónomas de tutela inmediata (arts. 228-232 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. y 438-439 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

— Simplificación y repotenciación del régimen recursivo ordinario y extraordinario (arts. 238 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.; 318 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com.).

— Proceso monitorio (arts. 435 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. y 650 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

— Acción de extinción del dominio (arts. 511 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com.).

— Regulación de la ejecución provisional de la sentencia (arts. 508 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. y 544 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

— Acción de revisión de la cosa juzgada (arts. 129 del Cód. Proc. Civ. y Com. y 634 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

VI. Conclusión

La dignidad de la Justicia no se enaltece con el purismo legalista codificado, sino con la instauración de un sistema de resolución efectiva y oportuna de los asuntos que se llevan ante sus estrados en la búsqueda de concretar la paz social con base en la verdad.

Desterrar el *proceso ficción* sustentado en el formalismo ideológico para emplazar un realista y dialógico que en plazo razonable privilegie la autocomposición de los conflictos como la vigencia oportuna de los derechos sustanciales.

El Código Procesal es la herramienta necesaria, pero no suficiente, para la transformación de la Justicia no penal que la sociedad reclama por su excesiva duración y altos costos. Modi-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Presidente de la Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata.

(1) Cabe recordar que el Estado argentino fue condenado internacionalmente por violación del plazo razonable en el proceso civil (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso “Furlan” (sentencia del 31 de agosto de 2012 como también en el caso “Mémoli” (sentencia del 22 de agosto de 2013).

(2) No obstante se mantiene la caducidad de instancia

para aquellos supuestos excepcionales en que no es admisible lograr un avance del proceso o sea ostensible el desinterés en su desarrollo.

(3) RÍOS, Erik, “Manual de dirección de audiencias civiles”, CEJA, 2017.

(4) En este orden, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos en su Informe 13 (2010) sobre *El papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales* ha señalado que: “La ejecución debe ser rápida y eficaz. Los Estados miembros deberían implantar un procedimiento de ejecución acelerado o de urgencia cuando el retraso pueda

acarrear un perjuicio irreversible”, pues “la ejecución efectiva de una resolución judicial vinculante es un elemento fundamental del Estado de derecho. Es esencial para la confianza pública en la justicia”.

(5) Conf. MICHELLI, Gian A., “La tutela del diritto di credito del processo esecutivo”, Ed. Padova, 1953, p 90; citado por SILVA ÁLVAREZ, Óscar, “La ejecución provisional de las sentencias”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI*, Chile, 2º semestre de 2008, p. 376, nota al pie 26.

(6) Ello, más allá de la adecuación de las normas proce-

sales al Código Civil y Comercial.

(7) En posteriores trabajos propios y ajenos o en actividades de difusión y/o capacitación serán abordados específicamente y analizados minuciosamente cada uno de ellos. Este cometido excede esta publicación que procura remarcar las bases de la política pública en las que se enmarcó el diagrama de los nuevos plexos adjetivos tanto nacional como provincial y, fundamentalmente, advertir que los códigos proyectados son solo la parte normativa procesal de la necesaria reforma a la Justicia Civil y Comercial.

ficar una ley no lleva derechamente a cambiar hábitos, actitudes y prácticas profesionales. Ingeniería procesal, de gestión, de tecnología y capacitación, se requieren en tal significativa tarea, sumado al seguimiento constante mediante indicadores ciertos que evidencian el cuadro existente de situación y avance.

El nuevo paradigma procesal es esencialmente poner seriamente en el centro del sistema y su conformación normativa a los justiciables y cambiar la lógica ritualista burocrática del expediente judicial por el desarrollo del diálogo franco y directo con presencia efectiva

del juez o la jueza en audiencias públicas para resolver sus reales necesidades y no limitarse a respuestas formales a sus proposiciones, encriptadas en lenguaje legal.

Aprovechemos la oportunidad para poner a la Justicia a la altura del primer cuarto del siglo XXI que estamos transitando.

Simplemente, todos somos merecedores de un mejor y actualizado sistema de solución de conflictos en sede judicial como el que ahora se nos presenta con estos proyectos de Código. Y que la sociedad exige.

Cita on line: AR/DOC/2299/2019

MÁS INFORMACIÓN

Rojas, Jorge A., "Dimensión convencional de la reforma procesal civil", LA LEY, 21/06/2019, 1; AR/DOC/1818/2019.

Soto, Andrés Antonio, "El movimiento hacia la oralidad en el proceso civil y comercial. Proyecciones en el proceso, el juez, en la calidad y técnica de la prueba", LA LEY, 2018-B, 823; AR/DOC/528/2018.

Olmo, Juan Pablo, "Propuestas para la reforma de los procesos sobre el ejercicio de la capacidad jurídica", RDF 89, 235; AR/DOC/1276/2019.

LIBRO RECOMENDADO

Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación

Autor: Quadri, Hernán

Edición: 2017

Editorial: La Ley, Bs. As.

COLUMNA DE OPINIÓN

Materialismo y Derecho

VIENE DE TAPA

los códigos (que no son libros de papel, sino su inteligible contenido normativo).

¿Cómo se las arreglan los *beístas* para admitir esos elementos tan importantes, de los que nadie quiere prescindir? No se niegan a hablar de ellos, pero los consideran herramientas mentales, construcciones intelectuales sumamente útiles que, sin embargo, no están en el universo de lo existente sino constituyen maneras convencionales, modos de decir, con los que solemos referirnos a aquel universo. De este modo, así como los hemos creado o aceptado, podríamos dejar de usarlos y reemplazarlos por otros. Por decirlo más claramente, no podemos hacer desaparecer a un caballo ni hacerlo volar; pero sí podríamos —si quisiéramos— dejar de usar la expresión "caballo" y clasificar los animales por su color, de modo que los caballos negros, las vacas negras y los cóndores negros integraran, todos juntos, la clase de los *nigromales*. No hacemos esto, porque no nos conviene, no porque sea imposible.

A su vez, ¿qué dicen los *aístas*? Sostienen que tales abstracciones son entes reales y que, aunque son inmateriales, son tan existentes como las montañas y los planetas, de modo que el hecho de que los aceptemos y usemos no depende de nuestra voluntad, sino de nuestro conocimiento de una realidad que, claro, excede el alcance de nuestros sentidos. Así, hay clasificaciones verdaderas (las que responden a la esencia de las cosas comprendidas en ellas) y clasificaciones erróneas (las que tienen en cuenta otras características, como, en el ejemplo anterior, el color de los animales). Entre abogados, discutiremos si el contrato de *leasing* es en realidad una compraventa o una locación, o si la unión de dos personas del mismo sexo merece en realidad ser llamada matrimonio.

No es posible ser a la vez *aísta* y *beísta*, ni ser *aísta* para algunos temas y *beísta* para otros, ya que la controversia abarca la concepción

del universo entero y, como en una absolución de posiciones, ha de responderse por sí o por no: "Jure como es cierto que la realidad abarca entes inmateriales, tan reales como los materiales".

¿Cómo responder esa alternativa? Un razonamiento muy extendido es el siguiente: si quiero propugnar lo bueno y combatir lo malo, debo distinguir entre estos dos términos de una clasificación moral; pero, si acepto que esas clases son meras construcciones intelectuales, estaré restando énfasis a mi lucha justiciera. El bien es tan importante, para mí y para cualquiera, hasta tal punto estoy dispuesto a luchar por él, que no puedo soportar la idea de que la justicia sea reducida a una mera clasificación convencional. En consecuencia, tiene que haber una justicia objetiva, que *esté allí* en el segmento inmaterial de la realidad universal; y por lo tanto *tiene que haber* un modo cierto de distinguir lo justo de lo injusto (la intuición, la razón práctica). Es más, si el mundo inmaterial forma parte de la realidad para contener los valores, bien puede contener también los conceptos en general (las *esencias*), ya que, después de todo, la justicia no es otra cosa que el concepto que abarca las cosas justas, como la idea de *caballo* es el concepto que abarca a los entes que tienen *caballez*.

Este modo de pensar, tan extendido, ofrece sin embargo algún flanco a la crítica. En primer lugar, no todo lo que decimos o deseamos se hace realidad sin más: nuestro deseo de hablar de una *justicia real* y objetiva no es razón suficiente, por sí sola, para afirmar que tal cosa exista.

En segundo lugar, el razonamiento se presenta invertido y lleno de voluntarismo al decir que si lo queremos, existe; y si existe, hay un método para percibirlo. Podría ser más sensato decir al revés: que, si podemos percibirlo, decimos que existe en la realidad, ya sea que nos guste o nos desagrade.

De esta suerte, nuestra atención se vuelca en el método. Un *método* es un camino para averiguar la verdad. Pero hay métodos en los que confiamos más que en otros. La observación es confiable; los horóscopos, al parecer, no lo son. En la antigüedad, los generales exa-

minaban las vísceras de animales para prever el resultado de una batalla, pero es más que dudoso que ese método prevalezca hoy en el Pentágono.

¿Qué es, pues, lo que nos convence de la confiabilidad de un método? En primer lugar, que en las condiciones apropiadas nos dé siempre el mismo resultado. En segundo lugar, que sea repetible por otros sujetos, también con el mismo resultado. En tercer lugar, que las condiciones apropiadas en la que tales resultados puedan compararse no dependan de condiciones personales e intransferibles del experimentador (yo soy médium, o estoy iluminado por *Apolo*, pero usted no tiene esas condiciones, así que tiene que creer lo que yo digo).

El cálculo (o, para decirlo más ampliamente, el razonamiento deductivo) cuenta con entera confiabilidad de acuerdo con esos parámetros. Pero tiene un par de límites: el primero, que sólo sirve para proporcionar respuestas verdaderas si nosotros le garantizamos primero que las premisas que le proponemos son verdaderas: el cálculo, sencillamente, no es capaz de asegurar la verdad de las premisas de las que parta, tema que queda bajo la responsabilidad del usuario. El segundo límite es que cada razonamiento vale dentro de un sistema deductivo, pero no fuera de él: los ángulos interiores de un triángulo miden en conjunto 180 grados; esto está asegurado dentro de la geometría plana de Euclides, pero no en la del espacio, y menos aún en otras geometrías, que también las hay.

La observación empírica también es muy confiable, aunque no completamente infalible. Es el método que usamos todo el tiempo para advertir lo que sucede a nuestro alrededor y constituye la base fundamental de las ciencias naturales, de las que tanto dependemos.

El problema es que, si bien los *beístas* se conforman con todo eso, los *aístas* necesitan algo más. Especialmente, porque necesitan distinguir el bien del mal y lo justo de lo injusto, y se encuentran con que la observación no les da resultado para eso y la deducción les pide premisas cuya verdad no pueden demostrar ni por cálculo ni por observación. Invocan, pues, un método de otra clase, que podemos llamar intuición, voz de la conciencia, recta razón, *sindéresis*, *frónesis* o, simplemente, sentido común. Cualquiera sea su nombre, consiste en una forma de introspección: buscar en nuestra mente una respuesta y, una vez encontrada, darla por buena.

El uso de ese método parte de la premisa de que todos los humanos tenemos una virtud interna que nos permite conocer verdades trascendentes (es decir ajenas al campo de lo que puede verse y tocarse). La idea es indudablemente seductora y tranquilizante; pero, de hecho, si bien la comunidad cultural genera notables similitudes en las preferencias de diversas personas, no es menos cierto que entre ellas subsisten divergencias irreductibles; y estas diferencias arrecian cuando se trata de personas formadas en culturas distintas. Puede verse, por lo tanto, que el método introspectivo no da siempre el mismo resultado y que, frente a las eventuales diferencias, cada uno tiende a pensar que el interlocutor tiene una falla en su percepción o, peor aún, es perverso. Es claro que todos encontramos en nuestra mente una respuesta a cada pregunta de aquella clase: la respuesta resultante de nuestra educación y de nuestras experiencias personales; y aun la sentimos con fuerte convicción; pero darla objetivamente por buena es metodológicamente riesgoso.

Nuestra civilización asume ese riesgo alegremente; y viene haciéndolo desde hace milenios. Con esta actitud, cada uno de nosotros se siente muy bien consigo mismo pero no termina de comprender al prójimo; hemos desarrollado en su consecuencia procedimientos lingüísticos, ideales y sociales, como la argumentación, las ideologías, la democracia y el derecho, pero no terminamos de sentirnos conformes con los resultados prácticos de cada uno de ellos y a menudo reaccionamos airadamente frente a sus falencias. Mientras tanto, nos sentimos satisfechos al criticar el materialismo (un *beísmo* que juzgamos maligno) y de confiar en el universo *A*, al que estamos seguros de acceder con la sola fuerza de nuestra mente y con alguna ayuda de los amigos que piensan como nosotros. ¿Podremos alguna vez examinar rigurosamente este problema, dejando de lado por un momento nuestras emociones más queridas?

Si lo hiciéramos, es probable que pudiéramos hablar, argumentar, negociar y eventualmente acordar más eficazmente acerca de nuestras inevitables diferencias, tanto en el derecho como en la moral y hasta en la política. Pero ese objetivo requiere algún sacrificio: abandonar la idea de que, en algún lugar, hay verdades trascendentes que nuestra conciencia (y no siempre la del vecino) es capaz de conocer con absoluta certeza.

Cita on line: AR/DOC/2164/2019

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723) (*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Pro-

fesor emérito de la UBA. Director de la Maestría en Filosofía del Derecho.

NOTA A FALLO

Plazo razonable de duración del proceso

Causa penal que se extiende más de 14 años. Dilación en las instancias recursivas. Delito menor. Ausencia de respuesta del tribunal superior. Violación del art. 8º de la CADH. Exhortación a los jueces.

Véase en página 4, Nota a Fallo

- Las sentencias del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que, tras 14 años de proceso por un delito común, rechazaron por cuestiones formales el recurso extraordinario local y luego el federal implicaron una denegación de justicia y una desnaturalización del principio del plazo razonable, pues el juzgador dejó sin tratamiento el

agravio referido a que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva había incidido en la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos e incluso que excedía el monto de la pena de prisión —no firme— impuesta.

- El proceso penal que, al juzgar un ilícito común sin complejidad probatoria, se demoró dos años en dictar sentencia condenatoria, pero en la etapa recursiva lleva casi

doce años sin que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo, constituye una tergiversación de todo lo instituido por la Constitución Nacional y por el derecho convencional incorporado a ella —art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional— en punto a los derechos de la personalidad vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia.

3.- Resulta pertinente exhortar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires —en su calidad de máxima autoridad del Poder Judicial de esa provincia— y, por su intermedio, a los órganos que correspondan, para que adopten, con carácter de urgente, las medidas conducentes para hacer cesar la dilación de los procesos penales en la etapa recursiva, pues al Poder Judicial le corresponde garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas frente al poder estatal, función primordial de la actividad jurídica de un Estado de derecho.

122.082 — CS, 09/04/2019. - Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

[Cita on line: AR/JUR/3735/2019]

CS - ANÁLISIS PREMIUM

Historia directa

Revoca la sentencia de la instancia previa

Vía procesal

Jurisdicción y competencia: Por apelación extraordinaria

Tipo de recurso: Queja

Tipo de acción: Penal

Fallos relacionados

Mantiene la jurisprudencia de:

"Vilche, José Luis s/causa nº 93.249". - 2012-12-11, AR/JUR/66802/2012

"Barroso, Enrique Gabriel" - 2010-08-31, AR/JUR/75015/2009

"Ibáñez, Angel Clemente" - 2009-08-11, AR/JUR/28637/2009

"Santander, Moria y otro" - 2008-10-28, AR/JUR/11127/2008

"Cuadrín, Gladis María y otros" - 2008-04-08, AR/JUR/676/2008

"Acerbo, Néstor Horacio" - 2007-08-21, AR/JUR/6538/2007

"Cabaña Blanca S.A." - 2007-08-07, AR/JUR/6533/2007

"Egea, Miguel A." - 2004-11-09, AR/JUR/5245/2004

"Barra, Roberto E." - 2004-03-09, AR/JUR/300/2004

"Amadeo de Roth, Angélica L." - 2000-05-04, AR/JUR/2596/2000

Fallos extranjeros y de organismos internacionales

Tratan similares temas que:

Corte Interamericana de Derechos Humanos - "Bulacio c. Argentina" - 2003-09-18, AR/JUR/2952/2003

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Opinión Consultiva OC-9/87 - 1987-10-06, AR/JUR/2183/1987

Nota de Redacción

Los fallos destacados marcan el estándar jurisprudencial de la Corte en la materia.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 10/06/2019, p. 5, Atención al Cliente, <http://informaciónlegal.com.ar> o en Proview]

Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arbitrariedad de sentencia

Sergio M. Barotto (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. El caso.— III. El incumplimiento de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como motivo de sentencia arbitraria.

I. Introducción (**)

Persiste la Corte Suprema de Justicia en su afán de afianzar paulatinamente la fuerza jurídico-institucional de sus pronunciamientos jurisdiccionales (1) y, en tal designio, en fecha 9 de abril del año en curso, en las actuaciones caratuladas "Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (2), revocó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por considerar que en ella se había actuado con excesivo rigor formal, que implicó no atender adecuadamente los agravios que la defensa técnica de una persona sometida a proceso penal había explicitado ante aquel tribunal provincial y, en lo que a este trabajo interesa particularmente, reprobó el no respeto de su doctrina, emergente de los casos "Strada" (CS, Fallos 308:490) y "Di Mascio" (CS, Fallos 311:2478).

Singularmente, señaló la Corte que "...el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencia, resultando insustancial el tratamiento de los restantes agravios (CS, Fallos 317:1455)" (3), es decir, incluyó a la violación de su doctrina legal como uno de los motivos que permiten hacer lugar al recurso extraordinario federal por la causal de la arbitrariedad. Sin dudas, es una decisión de suma importancia desde lo procesal constitucional, que debería merecer especial atención por parte de todos los operadores judiciales argentinos.

II. El caso

El Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, resolvió, con fecha 16/04/2007, condenar a Juan G. Espíndola a la pena de seis años y ocho meses de prisión como coautor del

delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, y a Jonathan Pelayes, a la pena de seis años y diez meses de prisión como coautor de ese mismo delito y autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil, en concurso real, hechos verificados el día 22/04/2005.

La sala I del Tribunal de Casación Penal provincial rechazó —por improcedente— el recurso intentado contra aquella sentencia, en el entendimiento de que se trataba de la reedición de los planteos articulados en la instancia, que no lograban demostrar el absurdo ni las violaciones alegadas. De igual modo se pronunció en punto a la demanda de violación al principio de proporcionalidad de la pena impuesta, toda vez que la entendió ajustada a los parámetros impuestos en la escala penal no atacada en su justificación, salvo por un mero criterio subjetivo y de tinte dogmático. Este pronunciamiento es de fecha 31/11/2011, acerca de lo cual se destaca en el fallo en comentario que el 21/07/2008 el fiscal adjunto de Casación —en su función de controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas en las que hubiera tenido intervención— presentó un pedido de impulso del procedimiento, en el expediente del rubro.

Llegado el trámite a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, vía recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la defensa se agravio en torno a la supuesta deficiente revisión del fallo de condena y a la indebida demora insumida del proceso revisor. También insistió en sus cuestionamientos en torno a la valoración de las pruebas y la calificación decidida, así como en punto a la reclamada arbitrariedad por inadecuado tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal. Y destacó que una pena semejante como punto de partida colisiona con el principio de humanidad y la prohibición consti-

tucional de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Agregó consideraciones particulares de la situación concreta de los imputados, toda vez que Pelayes resultó herido —con un arma blanca— durante el tiempo de detención —del 22/04 al 09/11/2005, fecha en la cual resultó excarcelado—, herida que derivó en la extirpación de un riñón, "por lo cual recibió un grave castigo natural neutralizando del castigo que de por sí importa la prisionización".

En el caso de Espíndola, refirió que carecía de la debida contención familiar al momento del hecho, cuando tenía la edad de 18 años y vivía solo en una pensión, pero revirtió la situación, retornó al núcleo familiar, posee un trabajo estable y no ha tenido nuevos conflictos con la ley penal, todo lo cual debía ser abordado a la luz también del reclamo de arbitrariedad por inadecuado tratamiento del agravio de violación de plazo razonable —más de cuatro años de duración del trámite de revisión del fallo— y omisión de reconocer su impacto en el monto punitivo. En este entendimiento, aseveró que "el fallo desconoce la obligación de considerar la demora del proceso revisor como circunstancia atenuante sobreviniente", de acuerdo con el "estándar de razonabilidad fijado por la Corte Interamericana en el caso 'Genie Lacayo', como plazo razonable del Estado para revisar un fallo condenatorio", con cita a su vez de doctrina de esa Corte local, "no siendo posible señalar cuestiones procesales que resulten trasladables al imputado". Y que, por tanto, el control de convencionalidad reclamado imponía de ese superior tribunal la subsanación de la afectación a la normativa supralegal, en el marco de los arts. 1º, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), 15 de la Constitución provincial y 496 del Cód. Proc. Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante sentencia del 09/12/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires señaló que el primer tramo de la queja defensorista —referido al inadecuado control casacional— no podía prosperar, toda vez que el órgano intermedio había dado respuesta a la totalidad de las objecio-

nes llevadas a su conocimiento y no se había verificado afectación del derecho al recurso, ni la invocada tacha de arbitrariedad.

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad solicitada, el citado tribunal rechazó el planteo bajo el argumento de tratarse de una atribución exclusiva de otro poder del Estado y en tanto no había logrado esa defensa rebatir los argumentos rendidos por el tribunal de juicio, tal como lo había puntualizado la Casación e independientemente de señalar, por su parte, y entre otros argumentos, que la excepción a los topes de la escala debía ser en todo caso palmaria.

Asimismo, observó que tampoco habría dado cuenta la recurrente de cuál sería la realidad en concreto de Juan G. Espíndola —más allá de su juventud al momento del hecho y de vivir en una pensión— a los fines de declarar la pretendida inconstitucionalidad, cuando el juicio de desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida "no puede fundarse en la mera comparación de las sanciones conminadas para los distintos tipos penales definidos en el catálogo correspondiente". Y que la misma decisión, en cuanto al mínimo legal, podía adoptarse con relación al coimputado Pelayes, pues no demostraba su parte —siquiera liminarmente— que la sentencia careciera de fundamentación suficiente.

Acerca del plazo razonable, consideró que, tal como había sido planteado, el agravio no podía progresar. Y ello así, puesto que no había sido introducido frente al órgano revisor y, en tanto la demora se había producido en dicha instancia, correspondía desestimarlos por falta de introducción tempestiva, esto es, ante el silencio por parte de la defensa respecto de que sea potencialmente sopesada dicha circunstancia como "diminuyente" (*sic*). Agregó que la parte no sólo desistió de la audiencia de informes, sino que también omitió cualquier tipo de referencia vinculada con la eventual transgresión al plazo razonable "del proceso revisor" y la consecuente necesidad de que sea computado como minorante de la pena, lo que privaba de sustento tanto a la alegada arbitrariedad como a la pretendida vulneración a nivel convencional.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, República Argentina. Especialista y magister en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad de Bolonia, Italia. Profesor

titular de Derecho de los Contratos, Universidad Nacional del Comahue, Argentina. Profesor adjunto de Introducción al Derecho, Universidad Nacional de Río Negro, Argentina. Presidente del Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia.

(**) ANTOLÍN DEL CUETO, José: "La ley reina y la jurisprudencia gobierna", 1918.

(1) Ver artículos de BAROTTO, Sergio M. - APCARIAN, Ricardo A., "Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial. El modelo de la provincia

de Río Negro", LLPatagonia, 2, año 16, abril/2019, y "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el buen uso del precedente. Un caso reciente", LA LEY, 2019-B, 471.

(2) CSJ 1381/2018/RH.

(3) Consid. 31, 2º párr.

La defensa interpone un recurso extraordinario federal, en donde asevera que la sentencia atacada afecta diversos principios y garantías constitucionales e incurre en arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y, en especial, por inadecuado tratamiento del agravio relativo a la violación del plazo razonable (art. 8.1 de la CADH). En torno a esto último, recuerda que su parte había desistido expresamente de la audiencia de informes prevista en el art. 458 del Cód. Proc. local —lo propio hizo la Fiscalía— con el fin de que pasaran al acuerdo los autos sin más trámite, lo que ocurrió el 30/10/2008, y que no obstante ello el tribunal intermedio demoró otros tres años en resolver el recurso.

Alega entonces que la cuestión fue planteada en la primera oportunidad que se tuvo al efecto, es decir, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Y que a fin de demostrar la arbitrariedad en la resolución que rechazó el recurso, bastaba con observar que con el precitado argumento del *a quo* —que dirige la mirada a la actividad procesal de la parte— se pierde de vista el sustrato esencial de la garantía cuya afectación se denuncia, cuando, claro está, no podía su parte saber de antemano, y así anticiparse al planteo, ya que en una causa sin mayores complejidades y con actuaciones de escaso volumen, en la que las partes habían desistido, como se dijo, de las audiencias posibles y se había omitido la audiencia personal de los jueces del art. 41 del Cód. Penal, aparecía como absolutamente irrazonable la probabilidad de que el trámite de revisión, con las circunstancias apuntadas, demorara más tiempo que el utilizado para toda la etapa de investigación, la elevación a juicio, la celebración del juicio oral y el dictado del fallo condenatorio.

Asimismo, y dado que hasta ese momento —oportunidad de interposición del recurso de casación o en el memorial, como parecería haberlo exigido el *a quo*— existía una legítima expectativa, amparada por el catálogo de garantías mínimas para todo inculpado penalmente, consagradas constitucional y convencionalmente, de obtener una sentencia de revisión en un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, expresó que su inobservancia injustificada, falta de explicación y ausencia de reparación en la sentencia finalmente dictada —pero que debió encontrar en la readequación del monto de pena una justa solución— tornaron viable el reclamo para su examen y corrección por la vía escogida. Y que, en todo caso, el transcurso grosero e infructuoso del tiempo —como es el caso de autos— no hacía más que dotar de actualidad al agravio y daba mérito al examen del tópico.

Por todo lo expuesto, concluyó que la decisión de la Corte provincial no sólo incurre en arbitrariedad por omitir el tratamiento del agravio constitucional sin justificativo razonable (como es la exigencia de una antelación del planteo a la propia producción del agravio), sino que además se aleja de una clara decisión de justicia.

El recurso extraordinario federal es denegado con fundamento en que la defensa parte de una premisa errónea al considerar que esa Suprema Corte habría rechazado por extemporáneo un planteo sobre excesiva duración del proceso en la etapa recursiva como pauta atenuante de la pena.

Y ello así, al interpretar que no había cuestionado —mucho menos refutado— lo efectivamente decidido por ese tribunal, “que radicó en la imposibilidad de predicar la arbitrariedad del fallo por no haber ingresado al tratamiento de agravios no formulados”, carencia que impedía tener por demostrada la existencia de una relación directa e inmediata entre la arbitrariedad reclamada y lo debatido y resuelto en el caso.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa dedujo una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se agravia por la arbitrariedad que habría importado responder de forma dogmática al verdadero contenido del escrito recursivo y por apartarse de las constancias de la causa y de los precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su turno, la Corte Federal hizo lugar a la queja planteada y habilitó el tratamiento del recurso denegado por la Suprema Corte provincial, considerando que los agravios del apelante suscitan una cuestión federal suficiente para la admisibilidad de esta vía extraordinaria de apelación, por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la CN y de los tratados internacionales referidos en ella, en especial la CADH, en su art. 8º, y la decisión del Superior Tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquélla. Se agregó que, al guardar los agravios deducidos, con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, estrecha conexidad entre sí con la interpretación de la ley federal, ambos deben ser tratados en forma conjunta (cfr. CS, Fallos 329:5368, entre muchos).

III. El incumplimiento de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como motivo de sentencia arbitraria

Se aclara liminarmente que no es intención del presente trabajo analizar la cuestión de fondo sobre la que se ocupa el fallo en análisis —interpretación y alcances que cabe asignar a la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas—, sino circunscribirse al tratamiento de lo que se considera que es intención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia procesal constitucional: que sus pronunciamientos sean receptados obligatoriamente por los organismos jurisdiccionales de inferior grado, tanto federales como provinciales.

Acometida dicha tarea, se advierte que inmediatamente luego de haber dispuesto la habilitación del intento revisor ante ella deducido (4), el Alto Tribunal comienza a dar señales del deseo presumido en el párrafo anterior. Así, en el consid. 8º señala que “...es deber de toda jurisdicción y sin duda de esta Corte Suprema, cuyas sentencias son ‘su más sólido fundamento y prestigio, y su efectividad más directa’, en tanto ‘es el intérprete final e irrevocable de todas las reglas, doctrinas y poderes que ella contiene’ (cfr. GONZÁLEZ, Joaquín V., ‘Manual de la Constitución Argentina 1853-1860’, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1959, p. 728), efectuar el recto tratamiento de asuntos —como el planteado en autos— que la custodia de la supremacía constitucional impone (cfr. CS, Fallos 331:1664; 338:724)”. Hace saber a

“toda jurisdicción”, es decir, nacional y provincial, que es la Corte “...el intérprete final e irrevocable de todas las reglas, doctrinas y poderes...” contenidos por la Constitución Nacional, potestad que pone de manifiesto a través de sus sentencias, sobre las que pregonan “efectividad directa”.

Según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, “efectividad” es la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”, agregándose también que tal concepto es una “cualidad de efectivo”, con doble acepción: “cualidad de ser real, verdadero, no quimérico, no nominal”, y “cualidad de lo que causa efecto” (5). El *Diccionario del Español Jurídico* de la misma institución ibérica identifica a la “efectividad” con la eficacia, a la cual define como el “despliegue de los efectos propios de una norma o resolución” (6).

Ocupa la Corte el consid. 12 de su fallo en reseñar una multiplicidad de pronunciamientos propios que se ocupan de la garantía de obtener decisiones judiciales en plazos razonables, tanto en cuestiones penales como en otras materias, indicando que de ellos dimanan estándares o criterios, acerca de los cuales resalta que “...más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara en esta materia”.

Posteriormente, y ya decidiendo respecto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, anticipa que dicho obrar jurisdiccional adolece de vicios graves —ese es el concreto calificativo utilizado—, presentando como el primero de tales defectos el apartamiento de la jurisprudencia listada antes y de los estándares que surgen de ella (7).

En el consid. 15 se hace saber que “...configura una situación extremadamente delicada el hecho de que un tribunal —aun cuando se trate de la máxima instancia de una jurisdicción provincial— decida desaplicar un sinnúmero de estándares establecidos y reconocidos en los fallos de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en su función de máximo intérprete de la Constitución Nacional”. Se confirma lo que antes se anticipó, desde un doble punto de vista: pretensión de obligatoriedad de sus fallos, con alcances federal y provincial. Fundamento de tal aspiración es la autoridad jurisdiccional que le da el resultar ser el último intérprete constitucional argentino.

Las conceptualizaciones jurídicas efectuadas por la Corte en el consid. 16 merecen ser objeto de un tratamiento fraccionado, a saber:

1. Se expresa allí primero que “...aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (CS, Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294)...”.

La relevancia de lo así indicado es palmaria: se reconoce que no hay disposición legal o constitucional que imponga la obligatoriedad jurisdiccional de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (8), no obstante lo cual remarca el “deber” de sentenciar con base en lo por ella decidido en casos

análogos. Correlatos concretos y decisivos: los fallos de la Corte deben ser receptados jurisdiccionalmente por todo organismo judicial argentino en casos que guarden analogía sustancial, no resultando óbice para ello la ausencia de disposición constitucional o reglamentaria que así lo determine. Es una muy fuerte decisión pretoriana, sin dudas.

2. Explica a renglón seguido el Alto Tribunal que tal “obligación” (9) “...se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo despido de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de CS, Fallos 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47)”, orden de ideas que merece también un tratamiento desdoblado:

a. Reitera la Corte que, siendo el intérprete último de la Constitución Nacional y de las leyes que en función de ella se dicten, sus fallos o pronunciamientos o precedentes son portadores de una especial, y también máxima, “autoridad institucional”.

Determinó antes en la causa “Viñas” (10) que “...no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores; y cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes...” (11).

b. Se introduce aquí otro argumento de peso para sustentar la obligación referida: el uso de la doctrina legal obligatoria como instrumento que tienda a impedir tramitaciones jurisdiccionales sobradas, en salvaguarda de los principios de economía y celeridad procedimental (12).

Dice la Corte que debe evitarse todo despido de actividad jurisdiccional, pensamiento que tiene un inocultable metmensaje para los operadores judiciales: no litigue innecesariamente la parte —ni el juez obligue injustificadamente a hacerlo— a sabiendas de la solución última que el Tribunal nacional que tiene la última palabra constitucional ha adoptado en un caso anterior, que guarda analogía sustancial con el de ahora.

Hemos sostenido antes (13) que, estricta y razonablemente empleada, la doctrina del precedente obligatorio se traduce en un mejor servicio de justicia, en tanto éste resulta más económico, eficiente, eficaz y previsible, inclusive alentando el uso de los medios alternativos de solución de conflictos, todo lo cual descongestiona la gestión judicial cotidiana.

3. En el párr. 2º del mismo consid. 16 se advierte que “...si bien es cierto que la Corte

{ NOTAS }

(4) Consid. 7º.

(5) www.dle.rae.es.

(6) <https://dej.rae.es/lema/efectividad>.

(7) Consid. 14.

(8) Circunstancia que sí se verificó durante el lapso de vigencia de las reformas introducidas a la Constitución Nacional en el año 1949, a partir del entonces art. 95, que

establecía —en lo que aquí interesa— que “La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”.

(9) Es ése el exacto término empleado, coherente con

el verbo “deber” utilizado en las líneas anteriores del mismo consid. 16.

(10) 22/05/2018, “Viñas, Pablo c. Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DD.HH. s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3º”, CAF 47871/2016/CS1-CA1 y otro. AR/JUR/18773/2018.

(11) Sobre el caso “Viñas” puede verse el análisis con-

tenido en el artículo de BAROTTO, Sergio M. - APCARIAN, Ricardo A., “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el buen uso del precedente...”, ob. cit.

(12) Cf. arts. 34, inc. 5º, acáps. I y V, y 36, inc. 1º, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

(13) BAROTTO, Sergio M. - APCARIAN, Ricardo A., “Doctrina legal obligatoria...”, ob. cit.

Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los demás jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas del Máximo Tribunal, pues si sus sentencias se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento...”. Sin rodeos: si se decide judicialmente irrespetando el precedente de la Corte frente a un supuesto análogo, la sentencia así dictada será carente de fundamento. De allí a clasificar un eventual accionar de tal naturaleza como arbitrario hay un paso, tal como ha sucedido en el proceso aquí en análisis, aspecto que se detallará en párrafos venideros.

Como soporte de tal orden de ideas, el Alto Tribunal referencia un pronunciamiento del año 1985 (14) en donde jueces como los Dres. Augusto C. Belluscio, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Jorge A. Bacqué habían también señalado que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición jurídica anterior ha sido expresamente invocada por el recurrente.

En el consid. 17 la Corte Suprema critica la sentencia que a la postre revoca, manifestando que el tribunal provincial anterior resolvió priorizando las formas por sobre el fondo, en desmedro del derecho de defensa (15), señalando allí que “En esa inteligencia, el *a quo* no sólo hizo caso omiso de los estándares emanados de esta Corte *in re* ‘Strada’ (CS, Fallos 308:490) y ‘Di Mascio’ (CS, Fallos 311:2478) sino también de aquellos que específicamente rigen la materia traída aquí a discusión, antes citados” (16).

Posteriormente, en el consid. 18, y concatenado con lo anterior, la Corte —singularmente— expresa su “preocupación” respecto de dos conductas decisorias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Primero, por haber hecho recaer sobre los imputados la demora en la tramitación del proceso, cuyo impulso diligente está a cargo del Estado, y luego —en lo que aquí interesa—, porque la decisión criticada “...entra en franca colisión con precedentes de la Corte en la materia, constituyendo un palmario apartamiento de ellos”.

En el consid. 28, el más alto organismo judicial nacional, luego de advertir que la prolongación injustificada del tratamiento de los recursos judiciales tramitados en la Provincia de Buenos Aires aparece como un “...problema serio y recurrente”, se dedica a reseñar una serie de precedentes propios —todos con origen en sentencias anteriores de la Suprema Corte de aquella Provincia— en los que se abordó la temática de referencia del plazo razonable en materia recursiva; y, a continuación, señala que “...lo que decididamente preocupa a este Máximo Tribunal es que, mientras esos precedentes han constituido los estándares que la Corte Suprema ha construido sobre el particular, resultan ser los mismos que en el presente caso el superior provincial ha tácitamente elegido desaplicar, al no dar respuesta a la cuestión federal que le fue planteada”.

En el contexto en que la Corte utiliza —reiteradamente— el término “preocupación”, este último debe ser entendido como sinónimo de inquietud y prevención en cuanto al no respeto de sus previas decisiones jurisdiccionales, por parte de un tribunal de inferior jerarquía decisoria.

No puede dejar de considerarse que la admonición que se formula en relación con tal conducta omisiva lo es nada menos que para el más Alto Tribunal de Justicia de la más grande e importante —en términos de peso institucional— de las provincias argentinas, dato no menor si se quiere evaluar la importancia que la Corte pretende asignar al necesario buen uso del precedente judicial.

Y para ir cerrando su pronunciamiento, en el consid. 31 la Corte dice que la Suprema Corte de Buenos Aires actuó en el juicio en examen con excesivo rigor formal, soslayando la materialidad de los agravios deducidos por la defensa técnica recurrente, obrar que, desde su óptica, “...no se ajusta a la doctrina desarrollada por la Corte Suprema en ‘Strada’ (CS, Fallos 308:490) y ‘Di Mascio’ (CS, Fallos 311:2478)”, a lo que agrega que “En esas condiciones, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencia, resultando insustancial el tratamiento de los restantes agravios (CS, Fallos 317:1455)”.

Se plasma allí la conceptualización jurídica medular del fallo en comentario: si no se respetan y aplican los precedentes de la Corte en situaciones análogas judicializadas, las sentencias resultan arbitrarias y, como tales, resultarán descalificadas recursivamente.

La cita de su pronunciamiento en CS, Fallos 317:1455, que realiza la Corte en el último párrafo del consid. 31, remite a una sentencia del año 1994 en donde se dejó sin efecto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, argumentándose que dicho organismo había actuado sin satisfacer las exigencias que la Corte Suprema había especificado en “...conocidos pronunciamientos...”, lo cual convertía en arbitraria tal forma de obrar jurisdiccional, señalándose además que, cuando se está en presencia de tal vicio, no hay sentencia propiamente dicha. Y en el decisorio del año 1994 se cita a su vez como precedente una sentencia del año 1989 (17), en cuyo consid. 2º la entonces Corte había indicado que de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha, remitiendo, a su vez, a la doctrina de CS, Fallos 228:473 (18).

Frente a tamaña decisión —es arbitraria una sentencia de grado que no se compadezca con la doctrina emergente de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, y más allá de los fundamentos explicitados en el fallo analizado: principio de autoridad —ser el último intérprete de la Constitución Nacional— y necesidad de afianzar la economía procesal y la celeridad en los expedientes judiciales, se propone a continuación otro soporte jurídico que da sustento a esta creación jurisprudencial tan importante.

Para delinear ese otro sostén, resulta aleccionador tener en cuenta las enseñanzas de Sagüés, en cuanto coincide conceptualmente con la tesis de la Corte Suprema, de acuerdo con la cual una sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del de-

recho en vigor, con referencia concreta a la causa bajo examen (19), explicando el autor: “Anticipamos que se trata de una definición ‘retrartista’, es decir fotográfica de la realidad jurisprudencial: no de una que diga cómo fue o cómo debiera ser el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, sino de cómo es”, para posteriormente pasar a explicar los motivos que lo han llevado a adoptar aquella definición, que son los siguientes:

“a. En primer término, esa definición no acentúa alguna presunta ‘excepcionalidad’ o ‘restricción’ (cada vez menos cierta) del recurso extraordinario por sentencia arbitraria.

”b. En segundo lugar, la expresión ‘derivación razonable’ del derecho vigente (como nota de la sentencia no arbitraria) es significativamente útil y atractiva. Resulta, a poco que se la considere, funcional y realista. En efecto: la sentencia arbitraria es el fallo que no especifica ‘razonablemente’ el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él. La ‘irrazonabilidad’ de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr., porque la ignore o se aparte de ella) o también porque vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc. Los factores de ‘irrazonabilidad’, en su consecuencia, son múltiples, e implican una infracción tanto a normas jurídicas como a principios y valores jurídico-políticos o a creencias y pautas sociales de comportamiento, de uso en la comunidad argentina.

”c. En un tercer punto, que empalma con la anterior, cabe observar que la expresión ‘derecho vigente’ es asimismo, de suma conveniencia. La Corte Suprema ha dicho ‘derecho vigente’, y no solamente ‘derecho positivo vigente’. El derecho en vigor comprende tanto normas, como valores y realidades. Incluye textos legales, principios y conductas, tal como se dan en un medio determinado. Comprende —por supuesto— al derecho consuetudinario y al derecho judicial” (20).

No pueden abrigarse dudas en cuanto a que el derecho judicial aparece en el mundo jurídico cuando un juez declara el derecho vigente que corresponderá aplicar, como fundamento de la solución del caso sometido a su imperio; es decir que, entonces, la derivación razonada del orden jurídico vigente es, precisamente, el “derecho judicial”.

Bidart Campos enseñó, a partir del comentario de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “Cuando la Corte retrocede a citar lo que ya tiene establecido en sentencias anteriores análogas, y cuando parcamente alude a ellas como apoyo de lo que vuelve a reiterar, es porque ‘eso’ que ella sostuvo y ahora recuerda ‘es’ derecho vigente, es parte de ese orden jurídico vigente en el que ella misma afirma que se debe afianzar y arraigar la decisión judicial para ser válida como acto jurisdiccional. Si ‘eso’ no fuera derecho, ¿cómo podría la Corte dejar de entrar de nuevo en profundidad a tratar la cuestión, y despacharla con el expediente de lo que ‘ya se dijo’? ¿Y quién lo dijo? Ella. Y ella es un órgano titular de poder que administra justicia, y que crea derecho a través de sus sentencias para cada caso, y también para casos semejantes futuros cuando esas sentencias se ejemplarizan y provocan seguimiento. Por

eso el derecho judicial es derecho vigente, y por eso la Corte, sin dar una definición iusfilosófica, tiene por válida la decisión de una cuestión con sólo remitirla al fundamento y la solución deparados a otra equivalente en una situación precedente. Que puntos decisivos hallen quicio en ese arsenal de la llamada jurisprudencia nos refuerza en la firme convicción de algo muy simple, pero por algunos negado: que el derecho judicial es —como ya dijimos— derecho vigente” (21).

En similar sentido, se ha señalado desde antaño que las decisiones reiteradas y uniformes de los tribunales de última instancia relativas a la interpretación de la ley o a la determinación de la doctrina legal tienen un imperio que trasciende los casos juzgados por las sentencias respectivas y se extiende sobre la generalidad de la vida jurídica, por la razón de que en última instancia la autoridad rectora de esa vida jurídica es la autoridad de los jueces. En definitiva, la ley impera por medio de ellos y por eso el orden jurídico no se expresa sólo por el conjunto de las leyes vigentes, sino también por la actuación de ellas en las sentencias de los jueces. Concreta y vitalmente, las leyes son lo que la aplicación ejecutiva de ellas y la jurisprudencia pertinente van haciendo que sean (22).

Debe advertirse, como prueba irrefutable de la función creadora de derecho vigente por parte de la jurisprudencia, que múltiples y relevantes institutos del mundo jurídico nacional fueron primeramente creaciones pretorianas para posteriormente ser receptados en el derecho positivizado por medio de la ley, como, por ejemplo, ha sucedido con la acción de amparo, el recurso extraordinario por sentencia arbitraria y por gravedad institucional, el abuso del derecho, la imprevisión, la lesión, la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos ilícitos, la actualización por depreciación monetaria, la “desindexación”, el poder de policía, las nulidades administrativas y la ejecutoriedad de las sentencias contra la Nación.

Corolario de lo anterior es que, si se comparte que la expresión “derecho vigente” alcanza o engloba al “derecho judicial”, es decir, el emergente de las sentencias, resultará lógico, coherente y válido sostener también que el no respeto del “derecho judicial” emanado de pronunciamientos de la Corte Suprema es una conducta arbitraria, por no derivar del “derecho en vigor” lo así resuelto.

Con perspicacia, Alberdi pregonaba que “...la jurisprudencia es el gran medio para remediar los defectos de las leyes [...]. La ley es un Dios mudo: habla siempre por la boca del magistrado. Éste la hace ser sabia o incua [...]. Cread la jurisprudencia, que es el suplemento de la legislación, siempre incompleta, y dejad en reposo las leyes, que de otro modo jamás echarán raíz” (23). La Corte parece seguir en la actualidad tales lineamientos, al pronunciarse reiteradamente sobre el alcance jurisdiccional de su jurisprudencia, a la cual asigna decidida obligatoriedad respecto de todo organismo judicial de inferior estamento decisorio. Al determinar ahora que caerá por arbitrario aquel pronunciamiento judicial que no haya aplicado un precedente suyo, correspondiendo hacerlo, realza la función de la jurisprudencia como fuente del derecho, en general, y al instituto de la doctrina legal vinculante, en particular.

Cita on line: AR/DOC/2408/2019

{ NOTAS }

(14) CS, Fallos 307:1094.

(15) Párr. 5º.

(16) Último párr.

(17) CS, Fallos 312:1034.

(18) 23/08/1988, “Fernández, Estela c. Sanatorio Güemes SA”, F.249.XXI, del voto de los Dres. Caballero, Belluscio y Fayt, LA LEY, 1990-C, 38.

(19) SAGÜÉS, Néstor P., “Compendio de derecho

procesal constitucional”, Ed. Astrea, 2016, 2ª reimpr., p. 222.

(20) Ob. cit., ps. 222/223.

(21) BIDART CAMPOS, Germán J., “El derecho judi-

cial como derecho vigente”, ED 79-184.

(22) CASARES, Tomás, “La justicia y el derecho”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1974, 3ª ed.

(23) ALBERDI, Juan Bautista, “Bases”, cap. XXXIV.

JURISPRUDENCIA

Cobertura de salud y discapacidad

Obligaciones. Cobertura de prestaciones en favor de una niña con discapacidad. Escolaridad y transporte. Contratación de un plan de afiliación cerrado. Sentencia que omite evaluar agravios conducentes basados en la regulación de este tipo de cobertura. Disidencia. *Certiorari* negativo.

La sentencia que ordenó a una empresa de medicina prepaga cubrir en su totalidad las prestaciones de escolaridad y transporte requeridas por una niña que padece una discapacidad debe ser dejada sin efecto, pues el juzgador omitió analizar los planteos de la demandada relativos a las leyes 24.754 y 26.682 —de Medicina Prepaga—, por las que considera que no está obligada a dar cobertura a todas las prestaciones de la ley 24.901 —prestaciones básicas a favor de personas con discapacidad— para las obras sociales, en virtud del plan cerrado de afiliación que había sido convenido con los padres de la niña.

122.083 — CS, 16/07/2019. - V., D. c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo.

[Cita on line: AR/JUR/23194/2019]

Buenos Aires, julio 16 de 2019.

Considerando:

1. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia por la que se había hecho lugar al amparo iniciado por los padres de D. V. —menor de edad, discapacitada— contra el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC). En consecuencia, condenó a dicha entidad a que brindara una cobertura del 100% de las prestaciones de escolaridad con formación laboral, en la modalidad doble turno, en el Instituto La Salle, y transporte especial con dependencia, en la modalidad de ida y vuelta desde el domicilio particular hacia el centro educativo.

2. Que la decisión halló sustento en la ley 24.901, por la que se dispone que las obras sociales tendrán a su cargo la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley que necesiten los afiliados con discapacidad y, entre ellas, el transporte especial para asistir al establecimiento educacional de rehabilitación, la rehabilitación, las terapéuticas educativas y las asistenciales. Indicó el *a quo* que, además, en la ley se contemplan prestaciones complementarias de modo amplio, lo que resultaba ajustado a la finalidad tuitiva de la ley.

Sobre esa base, y atendiendo a las constancias de la causa (informe de evolución favorable del establecimiento educativo, pericia neuropediátrica sobre la conveniencia de que estas prestaciones integren el abordaje requerido para pacientes con discapacidad intelectual y prescripción de la médica tratante) la alzada sostuvo que la condena impuesta a la demandada en la instancia anterior era la solución que mejor se correspondía con la naturaleza de los derechos a la salud y a la integridad física, reconocidos en tratados internacionales.

Agregó, finalmente, que el Programa Médico Obligatorio fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones y que su enumeración no era taxativa.

3. Que, contra esa decisión, el representante de la demandada dedujo recurso extraordinario

federal (fs. 307/326 vta.), cuya denegación motivó esta queja.

Afirma que la sentencia vulnera las garantías reconocidas en los artículos 17, 18, 19, 28 y 43 de la Constitución Nacional e incurre en arbitrariedad. Sostiene que el *a quo* no valoró partes de la prueba que eran relevantes para la solución del litigio. Agrega que se omitió la aplicación de la ley 24.754, así como el examen del contrato que los unía, caracterizado por ser un plan “cerrado”, y que se la asimiló —incorrectamente— a una obra social. Sustenta que tampoco se consideró que no era un agente del Seguro de Salud y que la ley 24.901 no le era aplicable al momento de la interposición de la demanda y su contestación sino desde la sanción de la ley 26.682, y —desde entonces— solo para prestaciones de carácter médico asistencial.

Explica que en virtud del plan cerrado convenido con los actores no le corresponde dar cobertura a prestaciones no asistenciales y brindadas por prestadores ajenos a la cartilla. Insiste, en este punto, en la omisión de consideración de prueba testimonial que resultaba favorable a sus derechos.

4. Que el recurso extraordinario es admisible en los términos en que ha sido promovido, pues si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba son ajenas por principio a esta vía de excepción, cabe admitir su procedencia en supuestos en los que el *a quo* ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

5. Que tal situación se configura en el *sub lite* toda vez que la demandada llevó a conocimiento de la Cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a las circunstancias singulares de la relación contractual que vinculaba a la entidad con la actora mediante un “plan cerrado” de afiliación y el tribunal omitió toda consideración al respecto.

Asimismo, el apelante, a lo largo del proceso, invocó en sustento de su posición las leyes 24.754 y 26.682, en virtud de las cuales considera que, como empresa de medicina prepaga, no le corresponde dar cobertura a todas las prestaciones previstas en la ley 24.901 para las obras sociales, quedando excluidas —a su criterio— las requeridas en el caso.

El *a quo*, sin examinar esas normas, aplicó —sin más— lo dispuesto en la ley 24.901, condenándola a cubrir el 100% de la escolaridad en el instituto mencionado y el transporte de ida y vuelta a él.

6. Que, como ha sostenido esta Corte en fecha reciente en oportunidad de examinar una reclamación fundada en la tutela al derecho a la salud, en esta clase de asuntos no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales judiciales de la República (conf. Fallos: 337:580; 338:488).

De ahí, pues, que es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática (conf. Fallos: 338:488 y 339:290).

7. Que, en este sentido, el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control.

Esta exigencia, como es evidente, trasciende el ámbito procesal, pues, en el marco de un sistema jurídico caracterizado, entre otros aspectos, por la pluralidad y complejidad de las fuentes del derecho, una fundamentación idónea de la sentencia tiene por finalidad garantizar el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto que ha realizado el sentenciante, como así también, desde una perspectiva constitucional, hacer posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional.

Dicho estándar —que ahora recoge el artículo 3º del Cód. Civ. y Com. de la Nación— por lo demás, también hace pie en la esencial unidad del orden jurídico, en la cual, derecho sustancial y proceso encuentran un vínculo indisoluble para su realización. En efecto, si el fin último del proceso es hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere (Fallos: 334:1691; 339:201, entre otros) resulta evidente que la decisión judicial que conecta el caso con el sistema debe contener los criterios mínimos de la argumentación jurídica, es decir, justificar de qué modo se arriba a la solución a través de dicha concreción hermenéutica.

8. Que, en las condiciones expresadas, los defectos de fundamentación en que incurrió la alzada afectan de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, artículo 15), justificando la invalidación del pronunciamiento a fin de que la cuestión sea nuevamente considerada y decidida.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Carlos F. Rosenkrantz* (en disidencia). — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*.

Disidencia del doctor *Rosenkrantz*

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisibles (artículo 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. — *Carlos F. Rosenkrantz*.

Notificación de la renuncia del letrado patrocinante

Notificación *ministerio legis*. Efectos.

1.- Las notificaciones dirigidas al domicilio constituido en el expediente —ahora electrónico— son válidas, aun cuando el letrado de la parte haya renunciado, pues el domi-

cilio procesal se mantiene hasta la constitución de uno nuevo.

2.- La renuncia del abogado patrocinante se notifica *ministerio legis*, pues el Código de forma no contempla que se haga la notificación mediante cédula.

122.084 — CNCiv., sala H, 19/07/2019. - D. M., S. D. D. c. M., N. E. s/ alimentos: modificación.

[Cita on line: AR/JUR/24276/2019]

2ª Instancia. — Buenos Aires, julio 19 de 2019.

Considerando:

Las actuaciones fueron remitidas a esta Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 209 —concedidos a fs. 210—, contra la decisión de fs. 205/207. El memorial se encuentra agregado a fs. 211/214 y no fue contestado (v. fs. 221 y 219).

I. Se agravia el demandado de lo dispuesto por el *a quo* en cuanto desestimó el planteo de nulidad que formuló a fs. 183/187, con fecha 21 de febrero de 2019. Cuestiona asimismo la imposición de costas y la regulación de honorarios.

II. Cabe señalar, primeramente, que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la sentencia, pudiendo prescindir en consecuencia de aquéllas que no sirvan a la justa solución de la *litis*. Partiendo de esta pauta directiva, se resolverá la cuestión en esta instancia.

Examinadas las actuaciones, resulta que a fs. 50/51, con fecha 1º de noviembre de 2017, se presentó el demandado —Sr. ...—, con patrocinio letrado, y contestó la demanda. Encontrándose en trámite el proceso, se presentó a fs. 70, con fecha 21 de diciembre de 2017, la letrada del nombrado —...— y renunció al patrocinio, escrito éste que fue proveído a fs. 71, con fecha 2 de febrero de 2018, en los siguientes términos: “... Téngase presente y hágase saber la renuncia al patrocinio efectuada”.

Es así, que el anoticiamiento al demandado del citado proveído tuvo lugar por ministerio de la ley, por aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 133, 135 y concs. del Cód. Procesal; y en tal contexto, se adelanta que comparten los suscriptos el criterio sustentado por el juez de grado.

En efecto, el Código de forma no contempla que la notificación de la renuncia al patrocinio se efectúe mediante cédula, conforme surge de lo dispuesto en el art. 135 del mismo. En este sentido se ha entendido que no se han violado “las garantías constitucionales” al no haberse notificado a la parte, la renuncia de su letrado patrocinante, “toda vez que ninguna obligación tenía el tribunal de practicar notificación en tanto el art. 53 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación sólo prevé la citación al cliente, en caso de renuncia del apoderado” (v. Colombo, Carlos J - Kiper, Claudio M —, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, Editorial La Ley, Año 2006, T. I, ps. 432/433), supuesto éste que no se verifica en la especie.

Cabe agregar que en orden a lo dispuesto en el art. 42 del citado cuerpo legal, tanto el domicilio procesal —ahora electrónico— que constituye la parte, como el domicilio real que denuncia en la causa, “subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su

archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros”; a no ser que el expediente hubiese estado paralizado o archivado por un tiempo prolongado, extremos éstos que tampoco se han cumplido en autos.

En tal contexto y en lo que a esta *litis* concierne, se ha sostenido “que el domicilio constituido se mantiene ante la renuncia del letrado y hasta la constitución de uno nuevo” (v. CNCiv., Sala A, 24/02/2003, ED, 202-338, cit. en Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, 7ma. edic. ampliada y actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Año 2015, T. I, p. 199). En el mismo orden de ideas, se ha afirmado que “el domicilio constituido sigue subsistiendo, aunque se produzca una desvinculación entre el letrado y su cliente. De aquí que sean válidas las notificaciones que continúen llegando al estudio del abogado, porque fue la parte, por sí misma, quien constituyó tal domicilio...” y “lo mismo sucede con el domicilio electrónico constituido” (v. p. Leguisamón, Héctor E., “Derecho Procesal Civil”, 2da. edic. ampliada y actualizada”, Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2017, ps. 219/220).

Resulta relevante agregar que conforme surge del registro informático del expediente, las notificaciones dirigidas al demandado con posterioridad a la renuncia al patrocinio de su letrado, le fueron debidamente cursadas al domicilio electrónico constituido en autos, por cierto, subsistente hasta que constituyó uno nuevo al plantear la nulidad. Por otra parte, no puede soslayarse que la misma letrada, en la causa conexa sobre violencia familiar N° 71.135/2017 que se tiene a la vista, renunció también al patrocinio del nombrado el 20 de diciembre de 2017, que dicha renuncia se hizo saber al Sr. ... —igual que en estos obrados— por ministerio de la ley, y que éste se presentó con nuevo patrocinio el día 22 de diciembre de 2017 (v. fs. 41, 42, 43 y 44). No se justifica entonces que el litigante se desinteresara del curso de esta causa, cuando ante la concomitante renuncia al patrocinio de la misma letrada en la causa conexa, se presentó en la misma inmediatamente con nueva letrada.

Por las razones dadas, la apelación en examen no tendrá favorable acogimiento.

III. Cuestiona asimismo el recurrente la imposición de costas a su cargo respecto de la incidencia y afirma que pudo entenderse con derecho a plantear la nulidad.

Liminarmente, cabe señalar —como es sabido—, que las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que importan solo un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho a efectos de que ellos no graviten en definitiva en desmedro de la integridad del derecho reconocido (conf. CNCiv., Sala M, 10/04/1991, JA, 1991-III, “Romero, Ramón A. y Ot. c. Comisión Municipal de la Vivienda”).

Sentado lo expuesto, viene al caso puntualizar que la creencia de un litigante sobre el derecho que le asiste no basta para eximirlo de las costas, sino que la evaluación de esa circunstancia, “exige que la opinión de aquel repose sobre hechos y fundamentos que, objetivamente considerados, lo induzcan a sostener tal actitud” (v. Gozañi, Osvaldo A., “Costas Procesales”, Ediar, Año 2007, Volumen 1, p. 343).

Teniendo en cuenta lo expuesto y los términos en los que se ha decidido la incidencia, entiende esta Sala que la razón probable para litigar invocada por el nulidicente no resulta suficiente, en la especie, para apartarse del principio general que en materia de costas contempla el art. 68 del Cód. Procesal.

En consecuencia, la apelación no tendrá favorable acogimiento.

IV. Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el apelante, teniendo en cuenta como se decide y que no ha mediado contradictorio respecto de los recursos.

V. Por las consideraciones precedentes, el Tribunal resuelve: I. Confirmar la decisión de fs. 205/207, en lo que fuera materia de agravios; con costas a la parte apelante. II. A fin de entender respecto del recurso contra el honorario fijado a fs. 207, punto V, habrá de recurrirse a las previsiones contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, ponderándose a su vez el monto del honorario establecido a fs. 160, pautas todas estas que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de la profesional interviniente. Ello, por cuanto la normativa aplicable no contiene un artículo específico que determine la forma de calcular los estipendios en los incidentes (cfr. observación formulada por el art. 5to. del Decreto del PE. 1077/2017, al art. 47 de la ley 27.423). En consecuencia, se considerará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral que para el interesado reviste la cuestión en debate. De acuerdo con ello y demás pautas que resultan de los artículos 1º, 3º, 16, 19, 21, 29, inc. g) y demás concordantes de la citada ley 27.423, por no ser elevados, se confirman los honorarios regulados a la Dra. Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (Acs. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no firma por hallarse en uso de licencia. Art. 34, inc. c del RLJN. (Acs. 34, 12/04 y 12/04 de la CSJN, 18 y 19/07/2019). — Claudio M. Kiper. — José B. Fajre.

Reincorporación del trabajador

Reducción de jornada laboral por indicación médica. Resistencia del empleador a brindar tareas acordes a la capacidad residual. Daño moral. Rechazo.

1.- La negativa del empleador de reincorporar al trabajador por más de 10 meses desde el alta médica que indicaba una capacidad reducida infringió los deberes establecidos en los arts. 74 y 78 de la LCT, por lo que debe mantenerse la condena al pago de los salarios caídos reclamados.

2.- El empleador que ejerció la facultad de verificar la existencia de la dolencia del trabajador, su incapacidad y su presumible duración, aun cuando demoró su reincorporación por más de 10 meses, no debe abonarle en concepto de daño moral, que fue efectivamente reinstalado en su puesto con jornada reducida tal como fue prescripto en el alta médica, pues su conducta no puede calificarse de discriminatoria, ya que no lo despidió, por lo que no se observa un comportamiento subjetivo e intencional de acción concreta tendiente a lesionar la esfera afectiva de la personalidad de aquél.

122.085 — CNTrab., sala VIII, 12/07/2019. - R., M. B. c. Convenio Marco MJYDH Acara Automotor Leyes 23283 y 23412 s/ Acción de Amparo.

[Cita on line: AR/JUR/22862/2019]

COSTAS

En el orden causado.

2ª Instancia. — Buenos Aires, julio 12 de 2019.

El doctor *Catardo* dijo:

I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda. Viene apelada por la de-

mandada cuyos agravios lucen a fs. 380/397. La representación letrada de la parte actora, postula la revisión de los honorarios que le fueron regulados, por reducidos.

II. Se encuentra controvertido el cuadro de salud de la actora. Según ella, estaba en condiciones para retomar servicios, ya que sus médicos tratantes le habían otorgado el alta médica, el 6 y 7 de junio de 2017, para desempeñar sus tareas habituales en horario limitado de cuatro horas diarias, resistida por la empleadora en cuanto a su obligación de otorgar tareas acordes a su capacidad residual (artículo 212, primer párrafo, LCT) o mantener la reserva del empleo (artículo 211, LCT). No es un hecho controvertido, que la actora fue reinstalada en su puesto a partir del 12/04/2018 con jornada reducida (ver audiencia de fs. 363 y pericia médica de autos). El debate se centra en la condena al pago a la demandada de los salarios caídos por la negativa a reincorporar a la actora, pese al alta médica y el daño moral por discriminación en el marco de la ley 23.592.

La señora Jueza *a quo* hizo mérito de la pericia médica (fs. 208/214 y respuesta a impugnación de fs. 218/219). La actora cursa una enfermedad de base —esclerosis múltiple— en tratamiento, ya que es evolutiva; nunca tendrá alta médica por ser una patología crónica y degenerativa. R. presenta una disminución definitiva de su capacidad, pero la misma no es total sino parcial; se encuentra en condiciones de desempeñar sus tareas normales y habituales —tareas administrativas, cierre y sello de correspondencia o similares— en un horario reducido. Por ello, la perito médica concluye *que la Sra. R., M. B. puede realizar su tarea laboral administrativa con horario parcial de 4 hs./día*. De conformidad a lo expuesto, la sentenciante de grado concluyó que, la situación de la actora encuadra en lo normado por el artículo 212, primer párrafo, de la LCT, pues, la afección que presenta R. le ocasiona una disminución permanente parcial de su capacidad laboral, por lo que, acreditada el alta médica con indicación de tareas acordes a su capacidad, la accionada debió otorgárselas sin disminución de su remuneración. Agregó, que la negativa de la demandada expuesta en el telegrama del 29/06/2017, no resiste el menor análisis, ya que la actora ha sido reinstalada en sus tareas —administrativas, livianas— con jornada reducida —cuatro horas por día—, pero a partir del 12/04/2018. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de haberes desde el 09/06/2017, fecha en que la actora presentó el alta médica de sus médicos tratantes hasta el 12/04/2018, en que fue reinstalada en tareas acordes a su capacidad.

En lo que atañe al objeto de la *litis*, el pronunciamiento en crisis ha delineado en orden correcto los diferentes temas que abordó y la decisión final fue emitida con criterio que comparto, con razonable apego a las constancias de la causa y en estricta observancia del principio *iura novit curia*, pues corresponde al Juez la aplicación del derecho, con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el Juzgador (Fallos: 26:32).

De conformidad a lo expuesto, concluyo que no existen elementos de convicción que permitan sostener que la actora, luego que le otorgaran el alta médica y respectiva habilitación por parte de sus médicos tratantes, no se encontrara en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales acordes a su capacidad. La negativa de la demandada de reintegrarla infringió los deberes establecidos en los artículos 74 y 78, LCT. Es sabido que la intervención del profesional dispuesto por la empresa no suple la atención médica del trabajador, que tiene derecho a elegir el suyo y, por tanto, a seguir sus prescripciones. Advierto que no existe un método arbitral o jurisdiccional que resuelva las discrepancias entre el médico de cabecera del trabajador y el de control empresario —la Ley 21.297 eliminó el sistema establecido en el texto original de la LCT— por lo que, en principio, es razonable privilegiar la opinión del primero de ellos, que es el pro-

fesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del trabajador. En la especie, ello ha ocurrido, y no surge de la causa que el galeno escogido por la quejosa las haya observado. Como la apelante no ha ofrecido un argumento objetivamente fundado contra la admisión del criterio expuesto en el certificado de alta, que era tal, ya que habilitaba a la actora para retomar sus tareas habituales, la sentencia se encuentra al abrigo de revisión.

III. La sentenciante de grado, hizo lugar a la condena al pago de la indemnización pretendida por daño moral, por entender que se acreditó que la decisión de la demandada tuvo una causa discriminatoria (artículo 1º, ley 23.592). Para así decidir, dijo que: “Teniendo en cuenta que la actitud de la accionada (negativa a reincorporar a la trabajadora enferma pese al alta médica otorgada por sus médicos tratantes, sin someterla a junta médica oficial) ha privado a la trabajadora de sus ingresos (durante 10 meses), en una situación de especial vulnerabilidad (en razón de su enfermedad), deberá la accionada reparar el daño moral ocasionado”.

El deber de dar aviso de la enfermedad o accidente impuesto al trabajador por el artículo 209, LCT está estrechamente ligado al derecho de control atribuido al empleador por el artículo 210, LCT. El derecho de control está justificado no sólo porque resulta razonable otorgar al empleador la facultad de verificar la existencia de la dolencia del trabajador, su carácter incapacitante y su presumible duración, en tanto la ley le impone la obligación de continuar abonando los salarios no obstante la ausencia del trabajador, sino también porque, de acuerdo con las facultades de organización que le corresponden (artículo 64, LCT) debe estar de inmediato en condiciones de planificar lo necesario para que la ausencia del trabajador no redunde en un perjuicio de la continuidad y eficacia de la producción o del servicio, a fin de contratar reemplazos, disponer traslados, reorganizar equipos de trabajo, etc. El derecho de control puede o no ser ejercicio por el empleador, pero si lo ejerce, el trabajador debe someterse a dicho control como condición necesaria de su derecho a percibir los salarios de accidente o enfermedad inculpable. (*Contrato de Trabajo*, Carlos Etala, comentario art. 210, LCT).

Sentado lo anterior, dadas las aristas particulares que presentó esta causa, la índole de la enfermedad de la actora y las discrepancias médicas en torno a ella, es mi parecer, que la conducta de la demandada no puede calificarse de discriminatoria, en tanto no despidió a la actora, sino que fue reinstalada a sus tareas con jornada reducida. No se vislumbra la configuración del comportamiento subjetivo e intencional por parte de la demandada ni, mucho menos, acreditado que ésta haya incurrido, sin perjuicio de lo anotado *ut supra*, en una acción concreta tendiente a lesionar en tamaño magnitud la esfera afectiva de la personalidad de la actora. Por lo expuesto, la partida será rechazada (artículo 499, Cód. Civil, actual artículo 766, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

IV. Los honorarios apelados en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación, lucen razonables y no deben ser objeto de corrección. (Ley 21.839, Ley 24.432, artículo 38, Ley 18.345).

V. Por los fundamentos expuestos, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad de lo dispuesto en el considerando III del presente pronunciamiento relativo a la condena al pago por daño moral; se impongan en el orden causado las costas de Alzada atento el resultado del recurso; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que, le fueron fijados en origen.

El doctor *Pesino* dijo:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal resuelve: I. Confirmar la sentencia en cuanto pronuncia condena, con la salvedad de lo dispuesto en el considerando III del presente pronunciamiento relativo a la condena al pago por daño moral; II. Imponer en el orden causado las costas de Alzada; III. Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que, le fueron fijados en origen. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º, Acordada CSJN 15/13 del 21/05/2013 y, oportunamente, devuélvase. — *Luis A. Catardo.* — *Victor A. Pesino.*

Defensa del consumidor

Contrato de ahorro previo. Incumplimiento. Daño moral. Privación de uso. Procedencia.

Hechos: Una persona y una concesionaria suscribieron un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo 0 km. Ante la demora en la entrega del automotor, el adquirente inició un reclamo judicial. El juez acogió la pretensión y ordenó a pagarle una reparación por la privación de uso y daño moral. Todas las partes recurrieron la sentencia. La Cámara elevó las partidas indemnizatorias.

- 1.- La indemnización en concepto de daño moral del adquirente de un vehículo 0 km mediante un contrato de ahorro previo es precedente, pues su tranquilidad y sentimientos legítimos fueron afectados debido a la conducta de la demandada al no brindar la debida información tanto respecto de la operatoria y modalidad de contratación, como de la fecha de entrega del automotor.
- 2.- Toda persona que adquiere un vehículo se presta a su efectivo uso, y si por causas ajenas no justificadas, se ve privado de hacerlo, el responsable de dicho impedimento debe responder por el daño ocasionado en consecuencia.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

El hecho dañoso:

Incumplimiento de contrato de ahorro previo.

Referencias de la víctima:

Sexo: Masculino.

Observaciones: Se elevan los montos otorgados en primera instancia.

Componentes del daño:

Daño moral genérico: \$20.000

Daños varios:

Privación de uso: \$30.000

Daño punitivo: \$30.000

122.086 — CCiv. y Com., Salta, sala III, 11/04/2019. - Acosta, Martín Enrique c. Horacio Pussetto SA; Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor.

[Cita on line: AR/JUR/8778/2019]

COSTAS

Se imponen a las demandadas vencidas.

INTERESES

Se aplica el 12% anual.

2ª Instancia. — Salta, abril 11 de 2019.

La doctora *Casey* dijo:

I. Vienen estos autos a despacho en virtud de los recursos de apelación interpuestos, a fs. 244, por el doctor P. F. A. F., en su carácter de apoderado del actor, a fs. 248, por la doctora C. G. P., en su carácter de apoderada de Horacio Pussetto SA y, a fs. 249, por el doctor J. I. G. N., en su carácter de apoderado de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (en lo sucesivo “Volkswagen SA”), todos ellos en contra la sentencia dictada a fs. 229/241, que hizo lugar parcialmente a la pretensión deducida y, en su mérito, condenó a los demandados a pagar al señor Martín Enrique Acosta, la suma de \$20.000 en concepto de indemnización por los daños acreditados, más intereses.

Concedido el recurso de apelación interpuesto, a fs. 252/260 el doctor P. F. A. F., en representación del actor, presenta su memorial, invocando que los montos indemnizatorios establecidos en la sentencia no se sustentan en los hechos ni en la prueba acreditados en la causa, afectando de esa manera el principio de congruencia. En primer lugar, se agravia por el rechazo del daño punitivo. En tal sentido, indica que la magistrada yerra al considerar cuales son los presupuestos para la procedencia del daño punitivo, así como, al entender que no existió actitud dolosa o culpa grave de las demandadas, siendo que el apelante entiende que el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor no exige culpa grave o dolo, y que en la causa se probó una conducta altamente reprochable por parte de las demandadas. Así, refiere que en autos quedó probado que existió una conducta de menosprecio por parte de las demandadas al derecho del consumidor, al no brindarle información adecuada y completa, no satisfacer su problema, no brindarle una solución en la instancia administrativa y seguir negándole su derecho en la instancia judicial. Por otro lado, se agravia el apelante por el monto reconocido como indemnización por daño moral y privación de uso. Expresa que las sumas reconocidas por daño moral, privación de uso, más el interés reconocido del 12% anual, resultan ser de una inferioridad tal, que resultan irrazonables con los padecimientos del actor, así como, con el incumplimiento contractual de las demandas. Invoca precedentes jurisprudenciales de las Salas de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia, en abono a su postura.

Concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada Volkswagen SA, a fs. 262/269 el doctor J. I. G. N., presenta su memorial. Primeramente, se agravia por cuanto el sentenciante reconoció el rubro privación de uso. Al respecto, refiere que la magistrada interpretó erróneamente que correspondían computar 75 días para la entrega del rodado, cuando según las constancias de autos, correspondían 135 días, como que también debió probarse que la privación de uso le hubiera ocasionado un daño al actor, prueba que no se produjo en autos para acreditar el daño ni el *quantum*. Se agravia también, por el reconocimiento efectuado por la sentenciante del daño moral, pues refiere que no se produjo ninguna prueba para acreditarlo. Sostiene que quien invoca un daño debe acreditar fehacientemente su existencia, y que el daño moral en materia contractual no se presume, sino que debe acreditarse ya que de lo contrario se lo repararía ante todo incumplimiento. Finalmente, se agravia por la imposición de costas.

A fs. 270/272 presenta su memorial la doctora C. G. P., por Horacio Pussetto SA, y, asimismo, contesta el memorial de agravios de la actora. En su memorial se agravia, en primer lugar, por cuanto aduce que, al reconocer el daño moral, la magistrada confundió que las demandadas se hubieran referido a que el vehículo del actor no se encontraba adjudicado, cuando según dice, la adjudicación no fue negada en ninguna oportunidad. Repara que lo que se encontraba en discusión era la fecha de aprobación de la carpeta crediticia del actor por parte de la firma

administradora del plan y el plazo de entrega del rodado, lo que estima que es diferente a la adjudicación. Que la carpeta fue aprobada en fecha 29 de agosto de 2016 y el vehículo entregado en fecha 11 de noviembre de 2016, es decir que nunca se le desconoció a la actora su calidad de adjudicataria. En segundo lugar, se agravia por cuanto considera que se condenó a su mandante por daño moral y privación de uso, sin que el actor hubiera acreditado la existencia de tales daños. Expresa que la privación de uso del automotor resulta procedente en aquellos casos en los cuales la parte damnificada cuenta con el vehículo y resulta despojado por motivos que no le son imputables, mientras que en el caso de autos —compra mediante un plan de ahorro— el actor conocía que debía aguardar el tiempo contractualmente fijado para obtener el vehículo. Manifiesta que en el caso existió una demora en la entrega del rodado de un mes y doce días, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de las Condiciones Generales, ante la demora, correspondía aplicar intereses a tasa activa para operaciones comerciales fijado por el Banco de la Nación Argentina, aplicado sobre el valor tipo del bien al momento de la entrega, valor que es aplicado por la firma administradora al valor de las cuotas puras impagas a partir de la última en adelante, por lo cual entiende estarían ante una doble indemnización. Concluye sosteniendo que la sentencia resulta arbitraria en la imposición de daños no probados, y omitiendo tener presente que la firma administradora del plan acreditará los intereses correspondientes por la demora en la entrega, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas. Seguidamente, contesta los agravios del actor. En primer lugar, plantea la deserción del recurso en los términos del artículo 255 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, entendiendo que no hay en el pretensio memorial una adecuada y fundada refutación de los considerados y de la resolución de primera instancia. Por eventualidad procesal, contesta los agravios de la actora. Con relación al primer y tercer agravio del actor —cuestionamiento a la cuantía del monto otorgado por la magistrada por daño moral y privación del uso— refiere que el actor no aportó prueba alguna de los daños sufridos. En cuanto al segundo agravio, refiere que la sentencia resultó fundada y clara en la medida que, para aplicarse la indemnización por daño punitivo, la conducta debe revestir de gravedad suficiente, siendo tal sanción de carácter restrictiva.

A fs. 274/277, el doctor P. F. A. F., por la parte actora, contesta los agravios de las demandadas Horacio Pussetto SA y Volkswagen SA. Primeramente, solicita se declaren desiertos ambos recursos en los términos del artículo 255 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, considerando que los mismos constituyen una mera discrepancia de opinión con la jueza sentenciante, carentes de motivación. Seguidamente, contesta los agravios vertidos por las demandadas. Con relación a los agravios esgrimidos por la demandada Horacio Pussetto SA, en cuanto a la supuesta confusión en la sentencia respecto del término adjudicación, refiere que, si bien la unidad fue adjudicada, el incumplimiento contractual de las demandadas versó en los plazos de entrega, lo que conllevó la imposición de la indemnización por daño moral y privación de uso. Respecto al agravio referido a la falta de prueba de los daños, contesta destacando que los plazos de entrega del vehículo no fueron cumplidos en tiempo y forma, lo que acredita el incumplimiento de la demandada en cuanto a plazos, falta de información y trato indigno. Por otro lado, en lo que concierne a los agravios de la demandada Volkswagen SA, en cuanto al reconocimiento de la privación de uso, refiere que jamás se acreditó que el plazo de entrega del automóvil fuera de 135 días, por lo que el reconocimiento del daño es procedente. Por su parte, explica que la procedencia del daño moral resulta clara y emerge del incumplimiento de las demandadas, que ha herido los más amplios sentimientos del actor, en el marco del derecho de defensa del consumidor y considerando la posición dominante de la demandada en la relación consumeril. En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, expresa que las costas

de la sentencia fueron impuestas a la vencida, conforme al principio general del artículo 67 del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

A fs. 282/289 el doctor J. I. G. N., por la demandada Volkswagen SA, contesta el memorial de agravios de la actora. Con relación a la pretensión del actor —que se eleve el monto de la indemnización reconocida por daño moral y daño punitivo— indica que tales daños ni siquiera fueron acreditados, y que debió probar no sólo la existencia del daño sino también su cuantía (artículo 1745, Cód. Civ. y Comercial). En cuanto al daño punitivo solicitado, manifiesta que la aplicación de la multa en cuestión es de excepcional aplicación, cuando la conducta del sancionado revista particular gravedad, y por su parte, sostiene que el daño no se encuentra acreditado.

Elevados los autos a esta sede, a fs. 295 se hace conocer la radicación de los mismos en esta Sala y la integración del Tribunal.

A fs. 301 se corre vista al señor Fiscal de Cámara, quien considera que corresponde declarar mal concedidos, por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Horacio Pussetto SA y Volkswagen SA, y con relación al recurso interpuesto por el actor, considera que el mismo debe ser rechazado.

A fs. 304 se llaman autos para sentencia por providencia que se encuentra firme.

II. Admisibilidad de los recursos:

Previo a meritarse los agravios de las apelantes, cabe precisar que en forma reiterada se ha señalado que el Tribunal de Alzada como juez del recurso debe analizar, previo a resolver la cuestión de fondo, si se cumplimentan los requisitos de admisibilidad, esto es si el recurso se ha interpuesto de acuerdo a las formas establecidas por la legislación, si la resolución es susceptible de apelación, si existe interés en el apelante, etc., lo que incluye la revisión tanto en lo relacionado con la concesión, como en lo referente a la interposición del recurso y su fundamentación en tiempo oportuno, lo que constituye un requisito de admisibilidad para la concesión del recurso (Loutayf Ranea, Roberto, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Editorial Astrea, año 1989, T. 2, p.). Esta revisión puede efectuarla tanto a pedido de parte como de oficio, desde que “en esta tarea no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez en grado por más que se encuentre consentida” (Loutayf Ranea, ob. citada, p. 6). En este sentido, esta Sala tiene dicho: “Se ha señalado en forma reiterada que el tribunal de alzada, como juez del recurso, está facultado también para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado con la concesión, como en lo referente a la presentación de memoriales (CNCiv., Sala D, 25/09/1979, Rep. ED, 14-822, N° 72), y para considerar si ellos han sido presentados en término”. (CApel. CC. Salta, Sala III, julio 31-2015, “Lombardi vs. Tolaba y otros”, Def. T. 2015, fs. 462/472).

De la misma manera, ya Hugo Alsina (Tratado de Derecho Procesal Civil, Bs. As. - Ediar, 1961, T. IV, p. 385) señalaba que el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si éste ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., pudiendo, en caso contrario, declarar de oficio mal concedido el recurso (CApel. CC. Salta, Sala III, T. 2006, fs. 1325). Y este examen “puede hacerse de oficio” (CNCiv., Sala A, LA LEY, 1978-D, p. 492, con nota de Falcón, Enrique, *El Juez del Recurso*; CJ Salta, junio 04-2004, Tomo 92, fs. 245/250; CApel. CC. Salta, Sala III, noviembre 23-2017, “Rodríguez vs. Cortez Graña”, Int. T. 2017, fs. 768/769, entre muchos otros).

Es dable apuntar, por lo demás, que las cuestiones referentes a la admisibilidad del recurso

de apelación atañen al orden público. (CApel. CC. Salta, Sala III, T. 2006, f. 1078; Podetti, J. Ramiro, *Tratado de los Recursos*, Ediar, p. 143).

Por tales motivos, corresponde que el tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso en cuestión.

Así las cosas, siendo el plazo de apelación un requisito de admisibilidad formal del recurso que debe ser revisado por el Tribunal y, además, atento lo manifestado por el Fiscal a fs. 302/303, se analizará si los recursos fueron interpuestos en legal tiempo y forma.

Ambas codemandadas fueron notificadas de la sentencia de primera instancia en fecha 4 de abril de 2018, conforme cédulas agregadas a fs. 246 y 247.

Sin embargo, tomando vista del registro del sistema *Iurix*, se observa que la apoderada de la demandada Horacio Pussetto SA, doctora C. G. P., se encontraba en uso de licencia entre los días 3 al 6 de abril de 2018, inclusive, por lo que, al encontrarse la apoderada en uso de licencia, la diligencia debe tenerse por practicada en día inhábil, comenzando a correr el plazo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia (CApel., Salta, Sala III, T. 2014, fs. 316/321). En consecuencia, siendo el primer día hábil posterior a su licencia el día 9 de abril, ergo, teniéndose por cumplida tal día la notificación, contando con un día para apelar (conf. artículo 508 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), el plazo se vencía el día 10 de abril, pudiendo ser presentado el escrito inclusive en las dos primeras horas del día 11 de abril (conf. artículo 124 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Por lo que, el recurso interpuesto el 10 de abril, a fs. 248, por la doctora C. G. P., apoderada de Horacio Pussetto SA, fue interpuesto en debido tiempo y forma.

En cuanto al demandado Volkswagen SA, y siendo que su apoderado, el doctor J. I. G. N., fue notificado de la sentencia el día 4 de abril de 2018, el plazo para apelar, en consecuencia, vencía el día 5 de abril, pudiendo ser presentado el escrito inclusive las dos primeras horas del día 6 de abril (conf. artículo 124 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). De allí que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación, a fs. 249, el día 10 de abril, resulta que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada Volkswagen SA en contra de la sentencia de fs. 229/241.

En cuanto al recurso interpuesto por el actor, surge que el mismo fue interpuesto en debido tiempo y forma (conf. fs. 242/244).

III. Suficiencia de los agravios:

La doctora C. G. P., apoderada de Horacio Pussetto SA, plantea la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora en los términos del artículo 255 del Cód. Proc. Civ. y Comercial (fs. 270/272). Por su parte, el doctor P. A. F., apoderado de la actora, plantea la deserción de los recursos interpuestos por ambas codemandadas, Horacio Pussetto SA y Volkswagen SA, invocando también que no reúnen los requisitos indispensables para ser considerados una expresión de agravios, conforme artículo 255 del Cód. Proc. Civ. y Comercial (fs. 274/277).

En cuanto a la suficiencia de los agravios planteados por la actora, como por la codemandada Horacio Pussetto SA, en reciente precedente, que mantiene la posición sostenida por este tribunal, se dijo que “la Corte de Justicia de la Provincia y la propia Cámara de Apelaciones de la Provincia, de manera uniforme sigue la jurisprudencia y doctrina que sostiene un criterio amplio en orden a la valoración de la suficiencia de los agravios por ser el que mejor armoniza con el derecho de defensa y con el sistema de la doble instancia. Así, se dijo que en caso de duda sobre los méritos exigidos para la valoración de la expresión de agravios debe estarse a favor de su idoneidad (C.J. Salta, 22/12/1992, Rondoni vs. Eckardt, Tomo 44, fs. 1109/1113; CApel. CC. Sal-

ta, Sala I, T. 1998, fs. 357/358; 1992, fs. 101/102; 1995, fs. 442/445; 2000, fs. 402/403; 2001, fs. 205/206; *id.* Sala III, T. 1993, fs. 901; T. 2001, fs. 415; T. 2003, fs. 232); y también se sostuvo que, aunque el escrito adolezca de defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, suficiente para mantener la apelación, no cabe declarar desierto el recurso. (CNFed., Sala Cont. Adm., LA LEY, 121-134; *id.*, LA LEY, 127-369; CApel. CC. Salta, Sala III, T. 2003, fs. 49)”. (CApel. CC. Salta, Sala III, T. 2017, fs. 945/955).

IV. La sentencia de primera instancia:

La sentencia dictada a fs. 229/241, hizo lugar parcialmente a la pretensión deducida y, en su mérito, condenó a los demandados a pagar al señor Martín Enrique Acosta, la suma de \$20.000 en concepto de indemnización por daño moral y privación de uso, con más intereses al 12 % anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de la sentencia, y desde la sentencia hasta su efectivo pago, tasa activa carterá general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Para así decidir, encuadró la relación contractual entre las partes como una relación de consumo, y en base a dicho marco normativo protectorio de los derechos del consumidor analizó y resolvió el caso.

El contrato suscripto entre las partes fue un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo 0 km, en el cual el actor fue el solicitante, Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados la administradora o proveedora, y Pussetto SA, la concesionaria, quien fue considerada por la sentencia, parte esencial del circuito negocial y por ende solidariamente responsable en los términos del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

A los fines de evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las demandadas, la señora Jueza analizando la prueba documental acompañada, determinó que el plazo de entrega del vehículo venció el 29 de agosto de 2016, por lo que al momento de interposición de la demanda en fecha 24 de octubre de 2016, el contrato se encontraba incumplido. Considerando acreditada la antijuridicidad, y ponderando que el vehículo fue entregado el 11 de noviembre de 2016, es decir dos meses y 11 días después del vencimiento del plazo, declaró procedente la indemnización por daño moral en la suma de \$10.000.- y por privación de uso del vehículo en otra suma equivalente, y rechazó la procedencia del daño punitivo.

V. Análisis del caso:

En forma preliminar, cabe destacar que sólo se considerarán los agravios de la actora y de la codemandada Horacio Pussetto SA, en tanto el recurso de la codemandada Volkswagen SA de ahorro para fines determinados fue interpuesto de forma extemporánea.

La existencia del vínculo contractual entre las partes, y su encuadre como una relación de consumo, de conformidad al artículo 3º de la Ley de Defensa del Consumidor, que define la relación de consumo como “el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”, no se encuentran discutidos en esta instancia, como tampoco la responsabilidad solidaria de las demandadas (artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor).

El artículo 42 de la Constitución Nacional consagra la protección de los derechos del consumidor y la Ley 24.240 contiene una serie de disposiciones tendientes a tutelar los derechos de los consumidores y usuarios; considerando la ley como consumidor o usuario a “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social” (artículo 1º de la ley 24.240, reformado por la ley 26.361); en tanto que el proveedor se identifica como “la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada,

que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores y usuarios” (artículo 2º). Esta ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario (artículo 1º), procurándose la lealtad en las relaciones económicas de todo tipo, lo que abarca la totalidad de las etapas del proceso de comercialización, asegurando al consumidor la plenitud de sus facultades de información, elección y exigencia” (Trigo Represas, Félix, *La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor*, publicado en LA LEY, 03/05/2010, La Ley Online). El concepto de relación de consumo también es receptado en el texto del Cód. Civil y Comercial, en el artículo 1092, que dispone que “es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

En cuanto al contrato suscripto, fue un contrato de ahorro previo, que consiste en el aporte periódico de cuotas que efectúan los adherentes, quienes integran grupos que la empresa organiza y cuyos fondos administra, adjudicándose con periodicidad los productos respectivos a lo largo del plazo de duración del plan, en las formas preestablecidas —sorteo, licitación, etc. (Monti, José Luis, *Esbozo sobre el daño resarcible en el derecho comercial*, en *Derecho de daños*, 5ª parte, cap. IX, ps. 209/213 Directores Echeverri, R. - Gagliardo, M.). Esta modalidad de contratación se encuentra contenida dentro de las previsiones del artículo 1º de la ley 24.240, pues su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social (Farina, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, p. 72).

V.i.) Sobre el plazo para la entrega del vehículo:

En cuanto al cómputo del plazo de entrega del vehículo, a los fines de evaluar el incumplimiento de los demandados, la codemandada Horacio Pussetto SA sostiene en su expresión de agravios que la señora Jueza confunde adjudicación, la que sostiene nunca fue negada, con aprobación de carpeta crediticia del actor por parte de la empresa administradora del plan, que afirma ocurrió el 29 de agosto de 2016 (cabe destacar que al respecto en la contestación de demanda afirma que ello ocurrió en octubre de 2016).

Sin embargo, la misma codemandada Horacio Pussetto SA, tanto al contestar la demanda como en la expresión de agravios afirmó que quien aprueba la carpeta crediticia es la empresa administradora del plan, es decir, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (fs. 78 vta. y fs. 270 vta.), y la empresa administradora manifestó al contestar la demanda que “la carpeta fue adjudicada a mediados del mes de junio 2016 y validada en fecha 27/07/2016. Ahora bien, conforme lo normado en la solicitud de adhesión, recién ahora estaríamos en condiciones de contabilizar el plazo para la entrega de la unidad según lo normado en el art. 7º” (fs. 129).

Es decir, que no hay coincidencia entre lo manifestado por las codemandadas, en cuanto a la fecha de aprobación de la carpeta crediticia del actor (ni siquiera coincide al respecto, lo manifestado por Horacio Pussetto SA al contestar la demanda y en la expresión de agravios), sin embargo, siendo la administradora quien aprueba la carpeta, los argumentos de la concesionaria carecen de entidad suficiente.

Ahora bien, la señora Jueza sostuvo, ante la falta de prueba de los argumentos esgrimidos por las demandadas, que la carpeta habría quedado aceptada al vencer el plazo que la sociedad administradora tenía para notificar al adjudicatario la aceptación o rechazo de la carpeta de

crédito, lo que consideró cumplido en fecha 15 de junio de 2016, fecha a partir de la cual realizó el cómputo de los 75 días para la entrega de la unidad (fs. 235), y los agravios de Horacio Pussetto SA al respecto, en virtud de lo manifestado, no alcanzan mínimamente para cuestionar lo resuelto.

V.ii.) Sobre el daño moral en las relaciones de consumo:

Dado que la actora se agravia por el monto por el cual se admitió la indemnización en concepto de daño moral y privación de uso, el que considera exiguo, y la codemandada Horacio Pussetto SA cuestiona la procedencia de los mismos por falta de prueba, se analizará en primer lugar este cuestionamiento.

La misma codemandada Horacio Pussetto SA, al expresar agravios (fs. 271 vta.) admite que “existió una demora en la entrega del rodado de un mes y 12 días (29/08/2016 al 11/11/2016)” (debió decir dos meses y doce días), es decir que no es cuestionado el incumplimiento por parte de las demandadas en la entrega del vehículo, entrega que se efectuó con demora.

Respecto de la procedencia del daño moral, la señora Jueza ponderó el marco protectorio del derecho del consumidor, quien en cuanto parte débil de la relación contractual tanto al momento de contratar como de efectuar un reclamo, se encuentra ante un panorama de mayores angustias, circunstancias que consideró acreditadas no sólo por el incumplimiento de las demandadas sino también ante la incertidumbre y falta de información respecto del tiempo de entrega.

Tanto el incumplimiento de las demandadas, configurado en la demora de la entrega del vehículo, como la falta de información “cierta, clara y detallada” en cuanto a la modalidad, tiempos y condiciones de la operatoria propia de la contratación, se encuentran debidamente acreditados en autos. Prueba de ello son las actuaciones tramitadas ante la Secretaría de Defensa del Consumidor, como asimismo la necesidad de promover el presente proceso judicial, para lograr conocer el tiempo de entrega, y su efectivo cumplimiento.

La doctora Graciela Ritto, considera que el Cód. Civil y Comercial al unificar la responsabilidad contractual y extracontractual en el artículo 1716, “da por finalizada la discusión retrógrada que desconocía la aplicación del daño moral en el caso de incumplimiento obligatorio, teniendo en cuenta la presencia del verbo “podrá” en el art. 522 del Código de Vélez, afortunadamente eliminado de la nueva codificación” (“Sistema de Defensa del Consumidor: Paradigmas del nuevo Código y de las leyes 26.993 y 24.240”, 1ª edición, Buenos Aires, 20XII Grupo Editorial, 2016, p. 75 y ss.), y refiriéndose al ámbito de defensa del consumidor expresa: “Nos interesa destacar que la defensa del consumidor se abre en dos campos: el de los derechos patrimoniales (la seguridad de no sufrir un daño, los intereses económicos, la libertad de elección, el trato equitativo y digno) y el de los derechos personales (la protección de la salud y la seguridad de no sufrir menoscabo en ésta o en la vida), en tanto que el derecho a la información adecuada y veraz, resguarda tanto los derechos patrimoniales como los personales. Y, fundamentalmente, que la vulneración de los derechos patrimoniales, como la de los personales, da lugar a indemnización por daño moral, que en muchos de los casos asume el carácter de autónomo” (ob. cit., p. 78). Refiriéndose específicamente al tema de la publicidad e información en la relación de consumo, la autora expresa que “Gherzi considera que, de la sola divergencia entre la publicidad y el contrato, o su cumplimiento en concreto, que mueve al consumidor a realizar intimaciones y acciones, queda configurado el daño moral autónomo. En este sentido, concluye que el factor confiabilidad implica que el consumidor deposita en la empresa la carga positiva de que su comportamiento será conforme a las publicidades

previas, su prestigio, su marca; de manera que la violación de confianza por medio de un hecho sorpresivo e imprevisto o la inclusión de cláusulas abusivas constituye en sí mismo un daño reparable, patrimonial y moral” (ob. cit., p. 79). En este sentido, destaca que el deber de información no sólo está presente en el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor, sino también el artículo 1100 del Cód. Civil y Comercial, que dispone que “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”, concluyendo entonces en que la omisión de información genera daño moral al provocar la lesión a un interés jurídico espiritual. Finalmente, la autora refiere que Carlos Gherzi señala la creación de nuevos supuestos de responsabilidad de atribución objetiva, como son la ausencia o defectos en la información (art. 4º, LDC), la obligación legal de seguridad (art. 5º, LDC), el trato indigno y las prácticas abusivas; y concluye sosteniendo que “la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, las prácticas abusivas y el daño indigno generan daño moral *in re ipsa* en las relaciones de consumo, sin que sea necesaria su prueba específica. Desconocerlo implicaría negar el *in dubio pro consumidor* y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna” (ob. cit., p. 83).

Conforme fue destacado por la señora Jueza en la sentencia, las circunstancias del caso resultaron demostrativas de la incertidumbre padecida respecto del tiempo de entrega del vehículo, lo que recién se concretó una vez promovida la presente acción judicial.

Por otra parte, quedó acreditado que el actor no fue adecuadamente informado respecto “de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato” (artículo 1100, Cód. Civil y Comercial), en tanto entendió que con el pago de la 5ª cuota del plan accedía al vehículo, cuando en realidad ello se concretó varios meses más tarde y luego de cumplir con trámites y gestiones, que conforme manifestación de la propia administradora demandada, “el día que se celebró la audiencia en la Secretaría de Defensa del Consumidor, se le informó en dicha audiencia los pasos que debían cumplir para que se proceda adjudicar la unidad, en la cuota N° 5, siendo los mismos: ... Recién entonces, luego de lo manifestado por mi mandante en la audiencia fue que el actor dio cumplimiento con todo lo necesario y la carpeta fue adjudicada a mediados del mes de junio 2016 y validada en fecha 27/07/2016” (contestación de demanda de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, fs. 129). De los propios dichos de la administradora, se desprende que el actor no estaba adecuado y suficientemente informado de la operatoria para la adquisición del vehículo, pasos que recién se le aclararon en la audiencia celebrada ante la Secretaría de Defensa del Consumidor, la que se celebró el 13 de julio de 2016. De esta manera, quedó acreditado en el proceso la falta de información al actor por parte de las demandadas, incumplimiento que genera daño moral, *in re ipsa*, conforme se expuso en el presente. Cabe destacar, que, para eximirse de esta responsabilidad, las demandadas en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas y el deber de colaboración (artículo 53 de la Ley de Defensa del consumidor) debieran haber acreditado haber cumplido en forma adecuada y completa con su deber de información, lo que conforme se expuso no cumplieron, debiendo por ende responder por el daño ocasionado.

Así fue también considerado en antecedentes de la Sala que integro: “Se entendió que para que exista cabal cumplimiento de la obligación, la información debe ser eficaz. Para

ello, debe reunir ciertos requisitos. La Ley (artículo 4º) establece que sea cierta, clara y detallada; respetando el mandato constitucional que requiere su adecuación y veracidad. “Si bien la oportunidad no es una cualidad mencionada por la ley, el proveedor debe velar por el cumplimiento tempestivo de la obligación a su cargo”. (Belén Japaze, *Manual de Derecho del Consumidor*. Coordinador: Dante D. Rusconi, Editorial: Abeledo Perrot, Edición: 2009, p. 205), que en el caso debe ser inmediato. En primer lugar, es obvio que la certeza o veracidad hace a la objetividad de la información. Por otro lado, la misma será clara cuando resulte comprensible para su destinatario, relacionándose así con el nivel educativo del profano.

Para ello, debe ser adecuada o suficiente, es decir: no debe pecarse ni por exceso ni por defecto, que lleven a confusión. Tampoco debe ser vaga o ambigua. Por último, debe ser detallada, lo que hace a la completividad de la oferta. Reiterada jurisprudencia sostiene que se trata de una infracción de tipo formal que no requiere elemento subjetivo o evento dañoso alguno para su configuración, y la ausencia de alguno de los contenidos prescriptos en el artículo amerita por sí solo la imposición de sanciones”. (CApel. CC. Salta, Sala III, T. Def. 2018, fs. 453/465, 17/09/2018).

“La protección del consumidor deriva de la afectación en la relación de consumo, situación contemplada por la Carta Magna en su artículo 42. El origen del deber de reparar no está dado por el incumplimiento de un contrato, sino de una situación más compleja, como es violar los deberes resultantes de la relación de consumo. El deber de informar a cargo de los proveedores de bienes y servicios, que se traduce en el derecho a recibir información adecuada y veraz por parte de los usuarios y consumidores, es el eje fundamental sobre el que habrán de alinearse todas las relaciones de consumo. No puede negarse que quien no ha dado información suficiente hubiese evitado los reclamos realizados, que a su vez implicaron gastos de viajes y tiempo insumido, los que constituyen circunstancias de suficiente entidad como para haber afectado el estado de ánimo del actor. Se trata de un estándar o modelo de comportamiento que el proveedor está obligado a observar en la relación de consumo y tiende a resguardar la moral y salud psíquica y física de las personas, porque su ausencia genera lesión en los derechos constitucionales del usuario, agravándolo en su honor. (CApel. CC., Salta, Sala III, T. Def. 2018, fs. 335/345, 25/06/2018).

“En tal sentido el incumplimiento de un contrato de consumo no implica sólo un daño material (económico), ya que el producto adquirido es la conjunción de lo material y de un conjunto de sentimientos depositados en él (valor de cambio) por el consumidor; porque además es de esta forma en la cual se los introduce publicitariamente al mercado direccionando la decisión. De manera tal que, el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo, surge *per se* resultando innecesaria su prueba específica; mereciendo una apreciación autónoma, que no tiene por qué guardar proporción con el resarcimiento del daño con repercusión económica ocasionado”. (Lovece, Graciela I., El consumidor ante las reparaciones no satisfactorias, Publicado en: LA LEY, 31/12/2013, 6 —LA LEY, 2014-A, 30, Cita Online: AR/DOC/3889/2013) En un caso similar al de autos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, admitió la indemnización del daño moral y efectuó las siguientes consideraciones: “El valor tiempo constituye un menoscabo que debe ser indemnizado ya que ha producido no solo la angustia, etc., sino además el haber tenido que realizar trámites administrativos y judiciales que demandaban diligencias del actor, seguramente dejando de hacer su actividad habitual”. ... Zavala de González señala “...Verse sometido a esperas prolongadas y tensiones genera un sentimiento de cosificación resultando encomendable reconocer daño por pérdida injustificada de tiempo; este resulta jurídicamente significativo al margen

de su función instrumental para logros existenciales y económicos...” (Zavala de González, Matilde, *Los daños morales mínimos*, publicado en LA LEY, 2004-E, 1311, Responsabilidad Civil-Doctrinas Esenciales, T. III, 1 del 2007, p. 97). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III, 04/02/2014, R., R. I. c. Francisco Osvaldo Díaz SA s/ vicios reheditorios, Publicado en: LA LEY BA, 2014 (mayo), 446 - LA LEY BA, 2014 (septiembre), 843, Con nota de Pablo Bagalá; Cita Online: AR/JUR/2769/2014).

Considerando entonces procedente la indemnización en concepto de daño moral, configurado por la falta de debida información tanto respecto de la operatoria y modalidad de contratación, como de la fecha de entrega del vehículo, lo que sin dudas afectó la tranquilidad y sentimientos legítimos del actor, incluso ocasionándole molestias, preocupaciones y gestiones adicionales, y habiendo cuestionado el actor el monto indemnizatorio reconocido por considerarlo exiguo, se aprecia procedente el agravio, y se dispone elevar el monto a la suma de \$20.000.- en concepto de daño moral.

V.iii.) Sobre la privación de uso del vehículo:

Respecto de la indemnización admitida por privación de uso, la demandada la cuestiona considerando que ella procedería solamente cuando se tuvo el vehículo y se sufre un despojo del mismo y no cuando se compra y se debe aguardar el tiempo estipulado para obtenerlo, mientras que la actora cuestiona el monto admitido por este concepto por considerarlo bajo.

Quedó determinado por la sentencia, y no refutado adecuadamente por la demandada, que el plazo de entrega del vehículo vencía el día 29 de agosto de 2016, y que el vehículo fue entregado al actor el día 11 de noviembre de 2016, es decir que fue entregado 74 días más tarde que lo debido.

No se advierte cuál sea el fundamento jurídico (que por otra parte no fue expuesto por la apelante), por el cual la demandada sostenga que la privación de uso sólo procede ante el despojo del vehículo que se tenía, y no ante la demora en la entrega, cuando en los hechos, esa demora significa justamente la imposibilidad de hacer uso del mismo, sin que haya causa legítima que lo justifique.

Sin dudas, toda persona que adquiere un vehículo, lo hace para hacer uso del mismo, y si por causas ajenas no justificadas se ve privado de su uso, el responsable de dicho impedimento debe responder por el daño ocasionado al respecto. De lo expuesto se desprende, que contrariamente a lo sostenido por la demandada, no es necesario que se acredite expresamente el daño, ya que el mismo “surge notorio de los propios hechos” (artículo 1744, Cód. Civil y Comercial), y así fue considerado por la señora Jueza al admitir el mismo, habiéndolo cuantificado en la suma de \$10.000.-, conforme lo dispuesto por el artículo 165 del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

Siendo que el monto admitido significa una indemnización equivalente a \$135.- diarios, se estima que la misma equivale a un solo viaje en taxi y por un trayecto corto, y no parece razonable adquirir un vehículo de las características del adquirido en autos (camioneta Amarok) para ese destino, por lo que se estima razonable elevar el monto indemnizatorio en concepto de privación de uso a la suma de \$30.000.- (lo que equivale a aproximadamente \$400.- por día).

En cuanto a lo planteado por la demandada Horacio Pussetto SA, respecto de que de admitirse la indemnización solicitada, nos encontraríamos en presencia de una doble indemnización por la obligación a cargo de la administradora de pagar intereses al adjudicatario en caso de demora en la entrega del vehículo (artículo 7º - Condiciones Generales), cabe rechazar el planteo, por un lado porque recién es introducido como argumento en la alzada, no habiendo sido objeto de la *litis*, y por el otro, porque ni siquiera

fue planteado por la administradora, quien resultaría ser la obligada al pago de los referidos intereses y por ende legitimada para el planteo.

V.iv.) Sobre los intereses:

La sentencia fijó, sobre las sumas reconocidas, intereses al 12 % anual desde la fecha de la mora (29/08/2016) hasta la fecha de la sentencia (26/03/2018), y desde la sentencia hasta su efectivo pago, tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

El actor al cuestionar los montos reconocidos por bajos incluye como tal la tasa del 12% anual, pero sin proporcionar ningún fundamento que avale su cuestionamiento, ni indicando tampoco la tasa que consideraría adecuada, por lo que no corresponde hacer lugar a dicho cuestionamiento por falta de fundamentación, y se confirman las tasas de interés establecidas en la sentencia.

V.v.) Respecto del daño punitivo:

La sentencia de primera instancia consideró que la pretensión del actor en este aspecto no podía prosperar, teniendo en cuenta la excepcionalidad del instituto del daño punitivo, lo cual fue cuestionado por el actor invocando que en autos quedó probado que existió una conducta de menosprecio por parte de las demandadas al derecho del consumidor, siendo que el mismo había cumplido en tiempo y forma con su parte del contrato.

El instituto del daño punitivo, fue introducido en el art. 52 *bis* de la LDC por la ley 26.361, y ha sido definido al daño punitivo como las “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, Ramón D., “Derecho de Daños”, 2ª parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291 y ss.).

El artículo 52 *bis* dispone que: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan... La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Analizando la norma se advierte que la misma tiene un propósito netamente sancionatorio y que su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave sino también para desalentarla en el futuro, vale decir que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro. La ley no prevé que deba alegarse ni demostrarse un enriquecimiento de la demandada, habiendo determinado la doctrina que tampoco basta el mero incumplimiento, siendo requisito para su procedencia, el que se configure una conducta grave. La reprochabilidad de la conducta de una parte, su intencionalidad o el grado en el que refleja su indiferencia frente a los usuarios es el punto central a tener en cuenta para la fijación de la sanción prevista en la norma.

La señora Jueza, si bien destaca la entrega del vehículo con posterioridad al vencimiento del plazo y el incumplimiento del deber de información por parte de las demandadas, consideró, invocando precedentes de la Corte de Justicia, que dicho accionar no llega a configurar un grave menosprecio de los derechos del consumidor que justifique la aplicación de la multa civil.

Al respecto, cabe destacar que la Corte de Justicia, si bien ha considerado que a los fines de la aplicación de los daños punitivos corres-

ponde considerar su entidad, ha destacado las amplias facultades del juez al decidir su imposición. Así ha sostenido: “Por otro lado, cabe recordar que el art. 52 bis de la ley 24.240 otorga plena discrecionalidad al juez, quien al momento de decidir la imposición de esta sanción debe tener en consideración las características y fines del instituto y, en este orden, si se presentan en el supuesto del que se trate hechos graves o circunstancias que ameriten recurrir a ella. De tal manera, debe ser la prudente apreciación judicial la que defina en cada caso los parámetros objetivos a tener en cuenta al aplicar la figura bajo análisis (arg. cfr. Picasso, Sebastián, “Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor”, en *Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*, dir. por Roberto Vázquez Ferreyra, LA LEY, Buenos Aires, 2008, p. 363; Junyent Bas, Francisco y Garzino, María Constanza, “Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino”, LA LEY, 19/12/2011, I; esta Corte, T. 183:191” (CJS, T. 213:191/198; Tomo 222:757/766).

En el caso, ha quedado acreditado que estamos en presencia de una relación de consumo y que el proveedor no cumplió con las obligaciones legales y contractuales correspondientes para con el consumidor, configurándose el supuesto expresamente previsto por el art. 52 bis de la ley 24.240 (conf. ley 26.361).

En función de lo expuesto, es necesario remarcar el ámbito en el que se encuentra prevista la norma en cuestión, que es el microsistema de defensa del consumidor, con jerarquía constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y que el contrato suscripto entre las partes reviste las características de un contrato por adhesión (artículo 984, Cód. Civil y Comercial), el que se define como aquel en que una de las partes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra, sin haber participado en su redacción. Al respecto, Marcelo Hersalis expresa que “hay autores que señalan que en el contrato de adhesión existe la extrema superioridad de poder de negociación de una de las partes y la virtual falta de elección de la otra, en cuanto no adhiera a las cláusulas del estipulante sobre la base de un acuerdo “tómelo o déjelo” (“Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirigido por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, T. 3-C, p. 132).

En el caso, es clara la relación de superioridad de las demandadas respecto del actor, tanto en cuanto a ser la parte que establece las cláusulas contractuales de forma unilateral, como por su profesionalidad en el ámbito negocial, lo que requiere de su parte mayor diligencia y previsibilidad de las consecuencias de sus actos (artículo 1725, Cód. Civil y Comercial), tanto en lo que concierne al cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, como lo que hace al derecho a la información de la parte débil del contrato.

En precedentes de la Sala se ha destacado este aspecto al expresar: “Se ha sostenido que una característica distintiva del consumidor, más allá de la entidad que se le otorgue a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la ley, es su vulnerabilidad, entendida como debilidad o hiposuficiencia, que puede ser económica, técnica, jurídica, informativa o material, lo que implica un desequilibrio entre las partes de la relación de consumo que merece ser atendido (*favor debilis*), frente al otro polo de la relación de consumo: el proveedor de bienes y servicios. Una clara demostración de este aspecto se presenta en el terreno de la información donde se dijo que “Los extremos

señalados no son otros que la representación de la conjunción contractual de la profesionalidad con los profanos que caracteriza a este sector de los contratos” (Santarelli, Fulvio, *La regulación del mercado a través del contrato. Una propuesta para la protección del empresario débil*, publicado en LA LEY, 2007-C, 1044 - LA LEY, 2007 —agosto—, 863). Así, el proveedor concentra frente al consumidor un poder que deriva del conocimiento específico en su área de actividad comercial, considerándose lo “experto”; a diferencia de su contraparte, novato en la materia, que se informa a través del mercado (se presume el desconocimiento del consumidor medio). En mérito de éstas y otras asimetrías, conforme a los fines que inspiraron su dictado (*favor debilis*), la ley 24.522 otorga una tutela particular frente a la situación descripta e impone el deber de informar a cargo del proveedor, todo ello en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la información de los consumidores o usuarios. Dice Ricardo Lorenzetti (*Consumidores*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores; ps. 205/6, año 2009) que el de informar es, “Desde el punto de vista normativo un deber jurídico obligatorio, de causa diversa, que incumbe al poseedor de información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación o atinente a actividades susceptibles de causar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dichos datos, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficiente como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si dicha información no se suministra”. Está claro entonces que el proveedor tiene el deber jurídico de suministrar la información que le permita al consumidor conocer el negocio que se le ofrece (características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización) y juzgar su conveniencia de acuerdo a sus intereses particulares. Se busca asimismo proteger las decisiones económicas del consumidor, de modo que no se vea defraudado en su decisión de consumo. Y esta obligación se extiende durante la relación de consumo. Abarca todo el *iter* contractual y aun luego de la conclusión de éste. En la etapa precontractual persigue que el usuario sea correctamente instruido antes de concretar la operación para así poder prestar un consentimiento lúcido, pudiendo prever las vicisitudes del vínculo jurídico. Luego, debe contribuir a la ejecución del contrato (utilización del producto o servicio, etc.) y/o a la prevención de riesgos. Se sostuvo que ello se encuentra en perfecta consonancia con el principio de buena fe objetiva que rige la celebración, ejecución e interpretación de los contratos, como se dijo, sin perjuicio de recordar que el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor trasciende éstos y se direcciona a lograr la transparencia en las relaciones de mercado. En este orden de ideas, la información “está dirigida a racionalizar las opciones del consumidor o usuario, y tiene por objetivo la transparencia, es decir, permitirle ilustrarse para decidir con conocimiento acabado las cualidades y atributos de los servicios puestos a su disposición” (CNFed. Cont. Adm., Sala IV; 10/02/99, Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. INSSJYP s/ Medida cautelar autónoma. Albremática 109.659), citado por Ghersi, Carlos A. y Weingarten, Celia (2009). *Ley de Defensa del Consumidor 24.240* (p. 33). Se entendió que para que exista cabal cumplimiento de la obligación, la información debe ser eficaz. Para ello, debe reunir ciertos requisitos. La Ley (artículo 4º) establece que sea cierta, clara y detallada; respetando el manda-

to constitucional que requiere su adecuación y veracidad. “Si bien la oportunidad no es una cualidad mencionada por la ley, el proveedor debe velar por el cumplimiento tempestivo de la obligación a su cargo” (Belén Japaze, *Manual de Derecho del Consumidor*. Coordinador: Dante D. Rusconi, Editorial: Abeledo Perrot, Edición: 2009, p. 205), que en el caso debe ser inmediato. En primer lugar, es obvio que la certeza o veracidad hace a la objetividad de la información. Por otro lado, la misma será clara cuando resulte comprensible para su destinatario, relacionándose así con el nivel educativo del profano. Para ello, debe ser adecuada o suficiente, es decir: no debe pecarse ni por exceso ni por defecto, que lleven a confusión. Tampoco debe ser vaga o ambigua. Por último, debe ser detallada, lo que hace a la completitud de la oferta” (CApel. CC., Sala III, Def. 2018, F.s. 453/465, 17/09/2018).

Es claro, que el actor no contó con una información veraz, detallada y completa, por cuanto entendiendo que con el pago de 5 cuotas podía acceder al vehículo, no pudo prever que las mismas no eran consecutivas, ni los trámites subsiguientes que debían realizarse y de los que recién tuvo cabal conocimiento en el contexto de la audiencia celebrada en la Secretaría de Defensa del Consumidor; como asimismo tampoco contó con información respecto del plazo de entrega del vehículo, que por otra parte se efectuó con 74 días de demora. Dado el carácter sancionatorio y preventivo que se atribuye al daño punitivo, no puede desconocerse la habitualidad de las operaciones comerciales como la de autos, en las que se promueve la incorporación de los eventuales compradores en planes de ahorro, con la promesa de adquirir de manera ventajosa vehículos que de otra forma no estarían a su alcance, por lo que también se pretende que la sanción a aplicar tenga un efecto disuasorio en los proveedores, tendente al adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de lo expuesto, y atento el ámbito protectorio del derecho del consumidor, que de por sí implica un plus de protección respecto de otros incumplimientos contractuales, considero que corresponde en el caso de autos aplicar a las demandadas la sanción prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que en este aspecto se revoca la sentencia

de primera instancia y se hace lugar a la aplicación de la sanción por daño punitivo, la que se determina en la suma de \$30.000.- a la fecha de la sentencia de primera instancia.

VI. Costas: las costas de ambas instancias se imponen a las demandadas (artículo 67, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

VII. Honorarios:

Teniendo en cuenta el resultado del recurso interpuesto, corresponde determinar que los honorarios de los profesionales intervinientes, por su labor desarrollada en la alzada deberán cuantificarse en la oportunidad prevista en el capítulo II de la Acordada 12.062. De esta manera, se establece que los honorarios deben fijarse en un 40% del monto que corresponda regular en primera instancia (art. 15 de la Ley de Aranceles 8035).

El doctor Domínguez dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta el criterio del Suscripto expuestos en votos anteriores que ya fueron destacados, comparto la solución propuesta por la señora Jueza de Cámara preopinante.

Por ello, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, I. Declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 299 por el doctor J. I. G. N., en representación de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados en contra la resolución de fs. 229/241. Con costas. II. Rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 248 por la doctora C. G. P., en su carácter de apoderada de Horacio Pussetto SA. Con costas. III. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 244, por el doctor P. F. A. F., en su carácter de apoderado del actor señor Martín Enrique Acosta, y en su mérito, eleva el monto de la Condena a las demandadas a la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) de capital, conforme lo expuesto en los considerandos. Con costas. IV. Se establece que los honorarios deben fijarse en un 40% del monto que corresponda regular en primera instancia (art. 15 de la Ley de Aranceles 8035). V. Cópiese, regístrese, notifíquese y baje. — *María I. Casey*. — *Marcelo R. Domínguez*.

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que JOSÉ ALBERTO FLORES ESCOBAR DNI Nº 92.855.181 de nacionalidad peruana y de ocupación técnico de laboratorio, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2019
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 02/09/19 V. 02/09/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que JOSE EDGARD PERALTA OSINAGA DNI Nº 93.253.721 de nacionalidad boliviana y de ocupación cocinera, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 23 de abril de 2019
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 28/08/19 V. 28/08/19

782/2018 RODRÍGUEZ BLANCO, MIGUEL ALEJANDRO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, a cargo del Dr. José Luis Cassinero, Secretaría Nº 6, a cargo de la Dra. María Florencia Millara, sito en Libertad 731, piso 4to., de esta ciudad, hace saber que MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BLANCO, D.N.I. Nº 95.346.912, de nacionalidad venezolana ha solicitado la declaración de la “Ciudadanía Argentina”. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días contados a partir de la última publicación. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2019
María Florencia Millara, sec. fed.
LA LEY: I. 26/08/19 V. 27/08/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que MANUEL FERNANDO GUERRA MORALES de nacionalidad ve-

nezolana con DNI 95.583.121 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de junio de 2019
Felipe Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 26/08/19 V. 27/08/19

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MORAIMA DE LOURDES FIGARELLA FIGARELLA de nacionalidad venezolana con DNI Nº 95.681.758 según el expediente “FIGARELLA FIGARELLA, MORAIMA DE LOURDES s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Expte. Nº 218/2018. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de julio de 2019
Matías M. Abraham, sec. int.
LA LEY: I. 26/08/19 V. 27/08/19